

17° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03728-2021-0-1826-JR-PE-17
JUEZ : TORREJON COMECA GABRIELA
ESPECIALISTA : ROMERO PERALES PAULA LUCIA
QUERELLADO : POIRIER MARUENDA, MARCELA
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : CASTILLO BUTTERS, LUIS JAIME

SENTENCIA N° 008-2022

Resolución Nro. 36.

Lima, veintitrés de mayo

Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OÍDOS:

Los actuados en las audiencias de juicio oral llevado a cabo por el **Décimo Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima**, que Despacha la señora Magistrada **GABRIELA TORREJÓN COMECA**, quien en la última audiencia dio por cerrado el debate, señalando fecha para la lectura pública de la presente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA.

I. ANTECEDENTES:

Que, el señor Luis Jaime Castillo Butters, interpuso denuncia penal por la presunta comisión del delito Contra el Honor en la modalidad de **DIFAMACION AGRAVADA**, contra Marcela Poirier Maruenda.

La conducta antes descrita los subsume en el Primer y Tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal.

II. PROCEDIMIENTO.

2.1. Con fecha diecisiete de setiembre del dos mil veintiuno, el querellante **LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS**, interpone denuncia penal ante este Despacho (fs. 01/22) y sus recaudos (fs. 23/146), el mismo que fuera objeto de auto de no ha lugar de fecha 22/02/2022 (fs.150/154), al ser impugnada la Sala Penal de Apelaciones por ejecutoria superior de fecha 15/12/2021 (fs. 225/237) declara nula, ordenando expedir nueva resolución por este mismo Despacho; así, por resolución de fecha 22/2/2022 (fs.242) se declara inadmisibles concediendo el plazo de tres días para que subsane el querellante las observaciones de su denuncia, y subsanada la observación por escrito de fojas 246/271, se admite a trámite (fs.279/281).

2.1. La querellada presentó su escrito deduciendo Excepción de Improcedencia de Acción y absolución de denuncia (fs. 286/363), ofreciendo sus medios de prueba, siendo el estado de la causa de señalar audiencia de juicio oral.

2.2. Mediante resolución número 09, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós se señaló para la audiencia de juicio oral, notificando a toda la parte, así como a los órganos de prueba para el día ocho de abril del presente año, fecha en la que se instaló la audiencia de juicio oral, desarrollándose conforme a su naturaleza.

2.3. En la fase de instalación de audiencia, en vía de saneamiento se resolvió el medio de defensa técnica de excepción de improcedencia de acción, declarándola improcedente, mereciendo contra ella recurso de apelación por parte de la querellada, concediendo el recurso por resolución número 18, de fecha 18 de abril del 2022, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, a criterio de la Juzgadora, debido a la etapa procesal en que nos encontramos, esto es, de Juzgamiento y sentencia inmediata.

III. IDENTIFICACION DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

3.1. Lugar: Las audiencias de Juicio oral se han desarrollado ante el Décimo Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya sede se encuentra en el Jr. Iquitos con Jr.- Raymondi -piso 10 del Distrito de la Victoria en la ciudad de Lima, el expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el numero 03728-2021-0-1826-JR-PE-17.

3.2. Querellada: MARCELA POIRIER MARUENDA, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44389037, de 34 años de edad, nacida el 10 de julio de 1987, de estado civil soltera, sin hijos, sus padres: Alfredo Poirier y Elena Maruenda, con grado de instrucción Superior - Doctora en Antropología, de ocupación funcionaria de la Biblioteca Nacional del Perú, percibe ingresos de s/. 4,600.00 como remuneración, sin antecedentes.

3.3. Querellado: JAIME CASTILLO BUTTERS, con Documento Nacional de Identidad N° 07194720, con domicilio en Av. José Pardo N° 484 oficina 1601 Miraflores, con correo electrónico: icastillcastil@pucp.edu.pe y numero de celular 980123063.

3.4. Defensa Técnica de la querellada: Dra. BRENDA IBETTE ALVAREZ ALVAREZ, con Registro del Colegio de Abogados N° 68266, Casilla Electrónica N° 106541, domicilio procesal en Av. Universitaria N° 620 interior 1304 San Miguel- Lima, correo electrónico: brenda.alvarez@pucp.pe y celular N° 987453802.

3.5. Defensa Técnica del querellante: Dr. RAUL PEREZ LLAMOCTANTA, con Registro de Abogados del Callao N° 8489, casilla Electrónica N° 72331, domicilio procesal en Av. José Pardo N° 434 piso 16 – Miraflores, correo electrónico: raul.perez@rpl-abogados.com y celular N° 999913017.

IV. POSTULACION DE LOS HECHOS:

4.1. Hechos denunciados por el querellante:

La defensa, sostuvo que los hechos que constituyen el objeto del presente proceso se encuentran en la demanda que ha sido introducido a juicio a través de los alegatos de apertura por parte de la Defensa del querellante, en los términos siguientes:

Que, su representando fue difamado sobre la base de publicaciones por la red social Facebook, realizadas por la querellada Marcela Poirier que, de manera sistemática, en 80 publicaciones durante el año 2021, vino calificando a su patrocinado como un agresor "sexual", "hostigador sexual", "depredador sexual" e incluso como un "funcionario corrupto", no existiendo condena penal por alguno de los delitos mencionados.

Que, la querellada denunció ante la comisión especial de intervención frente al hostigamiento sexual de la Pontificia Universidad Católica del Perú católica a su representando, denuncia hecha el 14 de agosto de 2020, denuncia que, por falta de sustento fáctico y probatorio, se declaró improcedente.

Que, conociendo la improcedencia, en octubre del 2020, impulsó la publicación de un informe de una investigación de oficio que también se le hizo a su patrocinado de fecha 23 de noviembre de 2020, informe final que concluye, no hay merito, no hay evidencia, no hay accionante porque no hay denunciante de presuntos actos de acoso, vale decir que dicho informe fue producto de una investigación de oficio sin denunciante sobre la base de un conjunto de rumores esparcidos por un periodista americano que es parte de la nómina de testigos, producido en el año 2020 que terminó en una desestimación por falta de accionante, siendo un rumor la afirmación que va de boca en boca sin autor, motivo por el cual se desestimó.

Que, se aprecia la existencia del dolo como se tiene de los informes, la querellada inició una campaña de actos difamatorios cuando la comisión no encontró responsabilidad respecto de su patrocinado, así también, se pretendió hacer una interpretación personal de una palabra de la resolución que, desestimó cualquier acción disciplinaria en contra de su patrocinado, el que la comisión por error, sostuvo que podría haber indicios de hostigamiento, pero dicho error fue subsanado con un informe posterior de fecha 08 de julio de 2021 donde la propia comisión reitera la decisión de que no existe ningún elemento para denunciar una indagatoria en contra de su patrocinado.

Que, la querellada pese a tener pleno conocimiento de lo anterior indicado, inicio un conjunto de publicaciones concentradas en acciones difamatorias cuando ninguna autoridad de la Universidad Católica sostuvo eso, menos aún una autoridad judicial o fiscal, pese a que las autoridades le indicaron que no, a la querellada, que con mentiras acudió a la National Academy of Sciences, institución de alto prestigio en Estados Unidos, donde su patrocinado estuvo ahí, acudiendo con mentiras con el informe con información sesgada, logrando que la entidad académica desafilie a su patrocinado Luis Jaime Castillo Butters, se informa que actualmente están en un procedimiento para reestablecer dicha membresía, el daño reputacional de dichas frases repetidas en 80 ocasiones y no 1 o 2 como afirma la defensa de la querellada, establece un actuar doloso y no como lo sostuvo, la falta de animus difamandi, ello no existe, puesto que se evidencia el ánimo de difamar, siendo que la querellada tiene un conflicto personal incomprensible contra su patrocinado y ello se puede evidenciar con la primera denuncia el 01 de agosto, atribuyéndole responsabilidad de no haber sido admitida en Stanford a su patrocinado Luis Jaime Castillo Butters, cuando él nunca formó parte de la comisión de Stanford, es más, la querellada estudió un doctorado en la Universidad de Purdue en Indiana – Estados Unidos, con una carta de recomendación de su patrocinado Luis Jaime Castillo Butters y la querellada manifiesta que durante esos 7 años en Indiana fue víctima de una serie de actos de acoso que le han producido ataques de pánico y el responsable es Luis Jaime Castillo Butters, es evidente que ese estatus incomprensible ha provocado de manera irracional un odio desmedido contra su patrocinado, generándose esta denuncia.

Que, todas las personas responden ante la ley de igual manera y el hecho de pertenecer a la comunidad LGTB no acredita a una persona de ser perseguida judicialmente, el hecho de llegar una notificación judicial no es un acto de acoso judicial.

4.2. Pretensión del querellante:

Que, se le condene a la querellada como autora del delito de Difamación Agravada, delito previsto por el primer y tercer párrafo del Artículo 132° del Código Penal.

Que, en cuanto a la pena y reparación civil solicita se imponga a la querellada la pena máxima que establece la ley por Difamación Agravada, esto es de 3 años, y una indemnización de s/. 200,000.00 (doscientos mil soles) que se dividen: \$ 4,000.00 (cuatro mil dólares por gastos legales), \$ 10,000.00 (diez mil dólares) por gastos médicos-

afectación psicológica, y por daño moral s/.160,000.00 (ciento sesenta mil soles).

4.3. Defensa de la Querellada:

Los argumentos de defensa, se encuentran en la absolución de denuncia, que ha sido introducido a juicio a través de los alegatos de apertura por parte de la Defensa de la querellada, en los términos siguientes:

Que, como cuestión previa se debe mencionar que en la exposición del abogado querellante, hace mención a distintos hechos que no son controversia judicial en este momento, como lo ha mencionado en la denuncia y el abogado, se está haciendo referencia a 17 publicaciones en el Facebook personal de Marcela Poirier Maruenda, lo que se va a examinar en este proceso son las 17 publicaciones que fueron precisadas y puestas en el escrito, aquí no se está dilucidando por que el señor Castillo Butters fue desafiliado de la National Academy of Sciences.

Que, los fundamentos de la excepción de improcedencia de acción Primero mencionar como antecedentes, es decir, el 29 de junio del 2020, se emite un reportaje publicado por el periodista científico Michael Balter, titulado, las víctimas del peruano arqueólogo Luis Jaime Castillo Butters, en dicho reportaje se da cuenta de 5 testimonios de mujeres que habrían sido victimizadas por el querellante, testimonios que abordan hechos vinculados a relaciones sexuales como por ejemplo: intimación, represalias, actitudes sexistas, comentarios sexistas, acoso sexual, entre otras cosas, en contra de estudiantes que trabajaban en el programa arqueológico San Jose de Moro a cargo del querellante.

Que, este mismo reportaje fue difundido por medio virtual peruano, llamado Manuel Saga, que también es parte de los medios probatorios aportados en el proceso, el 30 de junio, la comisión de investigación por hostigamiento sexual que dicho sea de paso fue instalada en el año 2016 en la Universidad la Católica, decide a partir de este reportaje del periodista Michael Balter iniciar investigaciones de oficio para obtener información de las denuncias que se habrían publicado en el reportaje, dicho sea de paso, esta conexión no es verdad lo que dice el abogado del querellante, no es verdad que no haya denunciante, la propia resolución que forma parte de la prueba ofrecida por la defensa, señala específicamente que, no inician o no van a determinar sanción porque no tienen competencia temporal la comisión, la cual en su considerando 22, señala específicamente que, advierte indicios de conductas de índole sexual y sexista no bienvenidas, indicios de hostigamiento sexual pero como

la comisión se instala posterior a los hechos que se denuncia, no se puede emitir una sanción, no es que lo haya encontrado al querellante inocente, no es que haya dicho que no tiene responsabilidad, lo que dijo la comisión es que, no podía pronunciarse porque la comisión podía conocer, investigar y sancionar hechos que serían producidos a partir del año 2016, es decir, no tenía competencia temporal, siendo algo muy distinto a lo indicado por la defensa.

Que, el 14 de agosto su patrocinada presente su denuncia ante la comisión y por el contrario en falta de la verdad, lo que señala el abogado de la parte querellante, la comisión responde en la misma medida, en el considerando 8 de la misma resolución que dice específicamente la comisión, es que se advierte presuntas prácticas graves de ingerir alcohol en espacios públicos, mala praxis, exclusión de oportunidades académicas y hasta hostigamiento sexual a través de la exposición de material visual de connotación sexual, pero la propia comisión al igual que en el caso de la anterior investigación, no se puede pronunciar por no tener competencia temporal para iniciar un proceso disciplinario y por consecuente emitir una sanción, no estamos frente a situaciones en que su patrocinada se esté inventando.

Que, el 9 de octubre de este año, después de una investigación iniciada por National Academy of Sciences, se encuentra que el querellante a partir de toda esta información e investigaciones periódicas que la propia institución de la Universidad Católica, incurrió en grave violación de la sección 4 del Código de conducta de la NAS, la cual indica que se tiene todos los integrantes de la NAS tienen que abstenerse de todo tipo de discriminación, acoso o intimidación entre profesionales cuando se dan en el ámbito de una diferencia jerárquica; asimismo, la NAS acudió enviando un documento al despacho comunicándole cómo fue la decisión tomada.

Que, se debe mencionar quien es su patrocinada, primero, Marcela Poirier Maruenda es una defensora de Derechos Humanos, libre de violencia dentro del ámbito universitario y dentro de la arqueología, teniendo una trayectoria y ella por fines altruistas defiende intereses públicos, sobre todo en un país donde se ve subsumida y donde la violencia contra las mujeres es un problema estructural y público, así lo ha reconocido la política nacional de igualdad de género en el año 2018, entonces ella, en ejercicio de su legítimo derecho de defender derechos humanos, es que, denuncia las situaciones de violencia e impunidad que dan a través del ámbito académico y universitario. La denuncia la realiza contra el querellante de gran reconocimiento que no tiene su patrocinada, siendo un político de alto prestigio y reconocido en el ámbito cultural, arqueológico y de las ciencias, siendo viceministro del Ministerio de cultura, no obstante, el

querellante sigue siendo docente en la Universidad la Católica del Perú, ejerciendo función pública por ejercer función educativa.

V. Decisión de la Excepción de Improcedencia de Acción:

El Despacho, mediante resolución N° 16, de fecha 08 de abril del 2022, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, expedida en vía de saneamiento procesal, y debido a la naturaleza del mismo. Contra dicha resolución, la defensa de la querellada interpuso recurso de apelación, teniéndose por interpuesto el recurso, y concediendo el plazo de ley para que lo fundamente por escrito; cumplido el hecho, por resolución N° 19-A, de fecha 20 de abril del 2022, **Se concedió apelación sin efectivo suspensivo y con la calidad de diferida.**

VI. ETAPA DE CONCILIACION:

Se invitó a las partes que concilien sus controversias, al no prosperar, el Juzgado propuso su fórmula conciliatoria de acuerdo a los hechos, tampoco prosperó. El querellante mantuvo su posición conforme a su denuncia, la querellada precisó que aceptar significaría asumir responsabilidad.

VII. NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS:

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que instruyera a la querellada de los derechos que le asiste, manifestó previa consulta con su abogada defensora, no considerarse responsable del delito que se le imputa, ni de la reparación civil que se le atribuye, por lo que el juicio continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS.

1. MEDIOS DE PRUEBA DEL QUERELLANTE:

1.1. Testimoniales:

1. Examen del querellante Luis Jaime Castillo Butters
2. Examen del testigo José Canziani Amico
3. Examen de la testigo Benjamín Castañeda Aphan
4. Examen de la testigo Emma Arabella Perea Ríos
5. Examen de la Testigo Cynthia del Rosario Vargas Correa

6. Examen de la testigo Jessica Ortiz Zevallos
7. Examen de la testigo María Elena del Carmen Córdova Burga
8. Examen de la testigo Denise Pozzi Escot

1.2. Documentales:

1. Constatación notarial de las redes sociales de hechos de fecha 23 de agosto de 2021, obrante a fojas 24.
2. Carta Notarial S/N de fecha 26 de agosto del 2021, mediante el cual se solicita a la querellada rectificarse de las conductas atribuidas a su patrocinado, obrante a fojas 116 a 117.
3. Cartas emitidas por la querellada, denuncia enviada a la "National Academy of Sciences" de los EE. UU obrante a folios 120.
4. El informe final que la querellada llevo a la "National Academy of Sciences" los EE. UU, de fojas 121.
5. La Resolución N°01, el pronunciamiento de la Comisión respecto a la denuncia que presento de forma individual la querellada, de fojas 134.
6. Los 4 documentales adjuntando en el escrito de subsanación de fecha 01 de marzo de 2022, de fojas 26.
7. Certificado médico de cardiología de fecha 04 de agosto de 2021
8. Informe médico de psiquiatría de fecha 28 de febrero del año 2022
9. Una carta remitida por el Montgomery de fecha 03 de junio de 2021
10. Presupuesto de honorarios del estudio de abogados Raúl Pérez & Asociados de fecha 22 de agosto de 2021.

2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA QUERELLADA:

2.1 Testimoniales:

1. Examen de la querellada Marcela Poirier Maruenda
2. Examen de la testigo Pilar Margarita Hernandez
3. Examen de la Testigo Claudia Lisbeth Nuñez Flores
4. Examen del testigo Michael Balter

2.2 Documentales:

1. Anexo 1-A, reportaje elaborado por el periodista Michael Balter "The victims of Peruvian archeologist Luis Jaime Castillo Butters speak out", obrante a fojas 311.
2. Anexo 1 – B, reportaje traducido al español "Andean Archaeology Has a #MeToo Problem., que da cuenta de los testimonios de hostigamiento sexual del Sr. Luis Jaime Castillo Butters que es de autoría del periodista Michael Balter obrante a fojas 301.
3. Anexo 1 – C, reportaje: "Ex Ministro de Cultura es denunciado por acoso, explotación sexual y abuso de poder" y "Las mujeres que no pudiste silenciar. Carta abierta a Luis Jaime Castillo Butters", obrante a fojas 325, reportajes elaborados por un medio de comunicación.
4. Anexo 1 – D, resolución N°01 - Pronunciamiento de la Comisión Especial para la Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). obrante a fojas 338.
5. Anexo 1 – E, Informe Final de Investigación de Oficio de la Comisión Especial para la Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).
6. Anexo 1 – F, información relevante contenida en la página web de la NAS.
7. Anexo 1 – G, Portal internacional Science. Artículo denominado "Destacado arqueólogo peruano expulsado por la Academia Nacional de Ciencias de EE. UU.

8. Anexo 1 – H, constancia de participación como miembro del colectivo Willkas.
9. Anexo 1 – I Carta notarial de fecha 26 de agosto del 2021, remitida por el querellante.
10. Anexo 1 – J Carta notarial de fecha 30 de noviembre de 2021, obrante a fojas 357.
11. Anexo 1 – L, informe psiquiátrico de Marcela Poirier Maruenda emitido por la Dra. Martha Rondón.
12. Anexo 1 – M, comunicación formal con la Universidad Dartmouth (EE. UU.).

IX. PRUEBAS NUEVAS:

Se admitió como prueba nueva ofrecida por la querellada, consistente en:

13. La carta de fecha 6 de abril del 2022, obrante a fojas 408, ingresada al Juzgado por la presidenta del Comité de Derechos Humanos de las Academias Nacionales de Ciencias, Ingeniería y Medicina de los EE. UU.

X. MEDIOS DE PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

1. A efectos de valorar los medios de prueba, en primer lugar se debe tener en cuenta: La prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia, y el objeto de la misma está destinada a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.
2. Así, la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición, entonces puede considerarse que la proposición está probada. Y, el Juez tendrá por verdadera a esa proposición, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial, para probar la verdad de la

proposición, e incorporarla como tal a su razonamiento decisoria.

3. Así las cosas, las partes deben contar, entonces, con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, tal posibilidad, en un Estado Constitucional de Derecho, se erige como un derecho fundamental. **Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 010- 2002**, ha señalado que: *“el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú”*.

Siendo ello así tenemos que, durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:

10.1. DE PARTE DEL QUERELLANTE:

Testimoniales:

1. **Declaración testimonial del querellante:** Quien se ratificó en los términos de su denuncia escrita y oralizada vía alegato de apertura por su defensa; enfatizó el daño que le causaron las publicaciones realizadas por la querellada, en diversos ámbitos familiar, social, laboral y político; negó categóricamente haber realizado actos de acoso sexual, homofobia, durante toda su vida de profesor de la Universidad – PUCP y del Proyecto arqueológico San José de Moro, tiene cientos de alumnos y alumnas, y no tuvo ninguna denuncia por acoso sexual, no cuenta con antecedentes. Que las publicaciones realizadas por la querellada empezaron después de haberse emitido el informe final de la comisión especial de la Universidad la Católica en diciembre del 2020, cuando se hace público el informe, comienzan a aparecer denuncias diarias, incluso bajo el slogan “acosador”, “hostigador”, “homóforo”, “depredador”, y no solamente de la querellada sino que a raíz de dichas afirmaciones muchas personas se agregaban a ello, incluso familiares de la querellada hacían afirmaciones groseras de su persona sin ninguna base, no solo eran los posteos, sino también los reposteos, comentarios, etc., constantes que venían de todo el mundo, utilizando diferentes nombres, epítetos, cambiando de cuenta, pero evidentemente bajo la misma identidad puesto que se repetían los mismos comentarios. Que su hijo menor entró a Google haciendo una búsqueda con su nombre que es exactamente igual, dándose

con la sorpresa que su padre es una persona acosadora, homófobo y con aparentes antecedentes; que, en 2 oportunidades remitió carta notarial a la querellada, en las cuales le pedía que cese en las calumnias que iba realizando, pero la querellada siguió. Que el informe final emitido por la comisión en noviembre de año 2020, al que la querellada filtró a las redes sociales y que utilizó para atacar a su persona y a las personas que testificaron a su favor, el 4 de abril de 2021 emitió un tuit "ya tengo el nombre de las 7 personas que testificaron a favor de Luis Jaime Castillo Butters", luego la querellada empezó a perseguirlos acusándolos de todo tipo de cosas. Que, dicho informe, la querellada entregó a la National Academy of Sciences como prueba de que la universidad lo habría hallado culpable, pero dicho informe fue rectificado, corregido a raíz de un pedido formar que hizo el querellante y en el mes de julio de 2021 la Universidad Católica y la misma comisión emitió un segundo informe en el cual retrocede en sus afirmaciones que existiría algún tipo de acoso contra su persona, incluso indica que las únicas personas con adhesión a la querellada que presentan testimonios ante dicha comisión, son 2 fuentes anónimas y una profesora que no quiso formalizar su denuncia, la comisión corrige lo dicho ya que en su primer informe no dijo que había encontrado contra su persona alguna prueba, lo que dijo es que, no podía investigar los hechos, puesto que habrían ocurrido antes de que entrara en vigencia el reglamento de la Universidad la Católica en el mes de febrero de 2016 y al no poder investigar, no pudo llegar al fondo del asunto. Indica, que la comisión solo tenía acusaciones del año 2020 cuando la querellada habría formalizado en la comisión acusándolo de cosas absurdas, por no haber entrado a la Universidad de Stanford cuando postuló a un doctorado.

Que, siendo un acosador sexual, le dio cartas de recomendación que ella le pidió para 3 universidad norteamericanas y que gracias a dichas cartas fue admitida a un programa doctoral en la Universidad de Parue. Que, lo acusa de consumo de alcohol en San José de Moro, indica que en esas fechas no tomaba, sin embargo es acusado por la querellada de fomentar el consumo de alcohol; ella cuenta respecto a un tipo de juego que si encontraba una cerámica tendría que comprar cerveza, pero el querellante nunca estuvo presente, y finalmente, su tercera acusación, fue la de presentar una mujer semidesnuda en una de sus clases, hecho negado categóricamente; refiere, el querellante que es profesor de la cultura mochica donde son abundantes las representaciones eróticas, posiblemente la querellada habría visto una de las imágenes; refiere no conoce a la querellada Marcela Poirier

Maruenda, indica que solo la conoce por haber llevado 2 cursos cuando se formaba como pre graduada en la Universidad la Católica, no teniendo una relación con ella, no estuvo en su laboratorio ni en su oficina e indica que solo la conoce por ser amigo de sus padres, profesores de la Universidad, en el año 2007 asistió a San José de Moro por 10 días en un proyecto que duro 30 años, también afirma en su denuncia la querellada, que no quería acercarse al querellante, pero en el año 2011 le buscó para que le firme cartas de recomendaciones en Universidades americanas de mucho prestigio; por ultimo refiere que la presencia de la querellada en San José de Moro pasó desapercibida.

2. Declaración de María Elena Del Carmen Córdova Burga: Manifestó conocer al Dr. Luis Castillo Butters aproximadamente de 20 años, en ese lapso de tiempo no conoce que haya sido procesado o condenado por algún acto sexual; que su comportamiento siempre fue respetuoso con todos, nunca tuvo una conducta homofóbica y que la mayoría de trabajadoras eran mujeres, no evidenciando ninguna conducta desordenada y respeto ante los demás; que se enteró de las publicaciones por medio de los rebotes de los mensajes que la querellada publicaba en Facebook hace un año y medio aproximadamente; respecto a la afectación cultural y reputacional del querellante fueron sumamente graves, arruinándole la vida profesional y académica, y que hace 1 año o año y medio está alejado de los escenarios y cree que el daño es muy grave y difícil de resarcir.

3. Declaración de Cynthia del Rosario Vargas Correa de Huerta: Dijo que conoce a la persona de Marcela Poirier y compartico clases con ella; que el profesor Luis Jaime Castillo Butters fue profesor en una clase en común con Marcela Poirier; que, no recuerda que el querellante haya exhibido la imagen de una mujer desnuda y en caso de haberse exhibido lo recordaría; que en su condición de alumna no fue testigo de ningún acto de hostigamiento ni acoso a ninguna de sus compañeras de clase.

4. Declaración testimonial de Ema Arabella Perea Ríos: Refiere que formó parte del Proyecto San José de Moro, entrando como practicante de laboratorio en agosto del 2012 y trabajo hasta enero del 2019; que, durante todo el tiempo laborando con el señor Luis Castillo Butters no fue testigo de ningún acto de acoso, ni de hostigamiento sexual o similar hacia alguna alumno (a) o trabajador (a) del proyecto San José de Moro; que en el proyecto había personas pertenecientes a la comunidad LGTB; que, no fue testigo de ningún acto de acoso por parte del querellante hacia algún integrante de la comunidad LGTB.

5. Declaración testimonial de Benjamín Castañeda Aphan : Declaró que, visitó el proyecto San José de Moro en el 2010 al 2012; no fue testigo de ningún acto de acoso sexual, discriminación o hostigamiento hacia algún personal de campo, estudiante o docente; que, el querellante tenía personal de la comunidad LGTB interactuando de buena manera, no habiendo ningún acto de discriminación; no tiene conocimiento que la Universidad haya sancionado al Sr. Luis Jaime Castillo Butters; que dejó de dictar clases pero no hubo una sanción formal; que, se enteró de las publicaciones realizadas por Marcela Poirier en las redes sociales; que, las publicaciones le ocasionaron estrés al Sr Castillo Butters, dejando de dictar clases, sentirse amenazado por las manifestaciones que había en su contra, dejando de lado el interés en el seguir con su investigación y carrera política.

6. Declaración testimonial de Denise Cristina Pozzi Buenaño: Refiere que, en el tiempo de conocer al querellante no fue testigo de ningún tipo de acto de acoso, discriminación o hostigamiento sexual; no conoce a la persona de Marcela Poirier; respecto al incidente ocurrido en la conferencia organizada por el Museo Pachamac hay reglas para entrar a la reunión por Zoom, ella ingresó registrándose con su nombre y después de un tiempo sale y entra con el nombre de Jaime Butters Agresor Sexual, luego se procedió a retirar a dicha persona de la sala por no contar con los requisitos para la reunión, siendo excluida de la conferencia.

7. Declaración testimonial de José Canziani Amico: Dijo que conoce al Dr. Luis Castillo Butters, académicamente, es un destacado arqueólogo peruano de la cultura moche; que, en el proyecto San José de Moro no fue testigo de un consumo excesivo de alcohol en el sitio arqueológico del proyecto; que, la relación con los estudiantes de la comunidad LGTB fue normal y no evidencio ningún acto de discriminación o acoso sexual; tomó conocimiento de las publicaciones realizadas por Marcela Poirier de manera indirecta, posterior a ello ingreso a los medios, tomando nota de ello; dichas afirmaciones esbozadas por Marcela Poirier son perjudiciales en la honra y la calidad personal de la persona, se ve afectada por las difamaciones; refiere que es inobjetable la calidad académica del personal del Sr. Luis Jaime Castillo Butters.

DOCUMENTALES:

Se debatieron las siguientes pruebas documentales:

Nº	Prueba Documental	Significado Probatorio para la defensa del querellante	Significado Probatorio para la defensa de la querellada
1	Acta de constatación notarial emitido por la notaría pública Ruth Alessandra Ramos Rivas a fs. 23.	Acreditara: Las 70 publicaciones realizadas por Marcela Poirier que hacen referencia que el querellante es un acosador sexual, homofóbico, corrupto, depredador sexual, dañando severamente el honor del querellante.	Hace observación puesto que, trata de incorporar prueba al proceso que no ha sido solicitada en el escrito de subsanación de demanda y no se precisó en qué fechas y cuáles fueron las 17 publicaciones que perjudicaran el honor del querellante.
2	Carta Notarial que se cursó a Marcela Poirier en el anexo 1C a fs. 105,106 y 107.	Acreditara: El dolo, puesto que, Marcela Poirier pese a tener conocimiento de que dichas publicaciones perjudicaron la imagen del Sr. Pedro Castillo Butters, la querellada no respondió la carta notarial.	No presenta Ninguna Observación al presente documental.
3	Carta que dirigió Marcela Poirier a la NAS	Acreditara: Que, Marcela Poirier quería la expulsión del Sr. Castillo Butters de la NAS, pese a no encontrarse culpable en sede administrativa, acreditándose el dolo.	Se reconoce que Marcela Poirier envió una comunicación a la NAS que entre otras personas que presentaron sus denuncias, concluyeron en la sanción del querellante.
4	Informe Final de Investigación de oficio emitido por la comisión de fecha 23 noviembre del 2020.	Acreditara: Que, la comisión no pudo sancionar al querellante por los hechos publicados, presuntamente investigados por Michael Balter, no se advierte denuncia formal contra el Sr. Castillo Butters, no habiendo	Lo que señala la comisión es que no había competencia temporal para investigar los hechos, no pudiendo continuar con la investigación, pero se encontraron indicios de hostigamiento sexual.

		denunciante.	
5	Resolución N°01 Pronunciamiento de la Comisión, de fecha 19 de octubre de 2020	Acreditara: El dolo, puesto que, en la Pag. 3 numeral 10 se menciona que, la denuncia presentada por Marcela Poirier no era acoso y la querellada a sabiendas de ello, por redes sociales publico una serie de calificativos para Castillo Butters.	En el considerando 7 indica que Marcela Poirier denunció hechos del año 2007, 2009, 2011 y 2019, la comisión advierte que, se encontraron presuntas prácticas de ingerir alcohol en espacios educativos, exclusión de oportunidades académicas y hostigamiento sexual. También se advierte que el órgano no tenía competencia temporal al momento de los hechos.
6	Certificado Médico de Cardiología de fecha 04 de agosto de 2021 a fs. 272.	Acreditara: Que, el estado de salud del querellante, quien tiene una afectación cardiológica debido a todo el impacto emocional sufrido a raíz de las publicaciones generadas por Marcela Poirier.	Refiere que, el documento no es una especie valorada para hacer un certificado médico, no estableciendo una conexidad con los hechos materia de investigación.
7.	Informe médico de psiquiatría de fecha 28 de febrero a fs. 273.	Acreditara: Que, el Sr. Castillo Butters padece de ansiedad y depresión, en virtud de un tratamiento ambulatorio desde julio de 2020, donde inicio las publicaciones de Marcela Poirier.	Indica que, el informe médico que no tiene relación con los hechos materia de investigación, respecto las 17 publicaciones son del mes de abril de 2021.

8.	Carta remitida por Montgomery de fecha 31 de junio de 2021.	Acreditara: Que, el Sr. Castillo Butters no pudo ir a dicha invitación debido a la afectación emocional a raíz de las 17 publicación que realizo la querellada.	No hay ninguna relación con los hechos que se están investigando.
9.	Presupuesto de honorarios del estudio de abogados Raúl Pérez & Asociados de fecha 22 de agosto de 2021	Acreditara: El perjuicio económico representado en la necesidad de solventar honorarios para poder querellar a una persona que realiza actos difamatorios y pese a pedirle la rectificación, se niega a corregir su actitud	No se puede admitir un presupuesto honorario como un medio probatorio que acredite un daño o perjuicio económico.

10.2 DE PARTE DE LA QUERELLADA

Testimoniales:

1. Declaración testimonial de la querellada MARCELA POIRIER MARUENDA:

Respecto a los hechos, dijo que conoce al querellante, ha sido su profesor en la Universidad Católica de Perú y decidido ir a su proyecto de San José de Moro, menciona haber sido hostigada sexualmente cuando llevo con él, arqueología 4 en el año 2008, se dio con la exposición de una mujer erótica que, si bien fue breve la exposición, ello afecto su destino en la arqueología; denunció los hechos en el 2020 y la comisión que investigó encontró indicios de hostigamiento sexual en su agravio; denunció los hechos, después de 13 años, ya que, en el 2008 tenía 20 años, no tenía mecanismos para proteger a las víctimas de hostigamiento sexual ni campaña para la violencia contra las mujeres y su persona tenía miedo, no hizo una denuncia formal en su momento, pero se lo comento a sus compañeras, pero ahora rompió su silencio; el motivo de la denuncia fue cuando salió el reportaje del periodista Michael Balter, dándose cuenta que no era la única mujer hostigada sexualmente por el querellante y eran muchas las mujeres quienes lo denunciaban a la par en el 2020, era una mujer de 33 años y se encontraba siendo activista para la comunidad LGTB; la intención de las 17 publicaciones donde denunció al querellante

fue para construir espacios seguros en las universidades y en la arqueología, alertando a la comunidad universitaria de las acusaciones de violencia sexual y las formas de violencia de género del querellante y otros docentes, denunciando las falencias de los canales institucionales que atienden estos casos y para que la PUCP tome acciones para proteger a las estudiantes y denunciar la impunidad frente al hostigamiento sexual en la arqueología; sus publicaciones de Facebook se basan en el reportaje de Michael Balter y los 2 informes de la comisión frente al hostigamiento de la PUCP donde se encontraron indicios de hostigamiento sexual, homofobia y abuso de poder, la comisión no lo sancionó dado que, no existía al momento en que ocurrieron los hechos; con las publicaciones no buscaba perjudicar el honor de Castillo Butters y lo que perjudica el honor es en realidad son los hechos que hizo; no envió ninguna comunicación a la universidad de Dark Moon para que el querellante dejara de ser beneficiado con alguna beca; reconoce todas las 17 publicaciones en Facebook siendo ella quien lo escribió y fue con el fin de traer a la luz el poco accionar de la PUCP ante casos de hostigamiento sexual y en ambos casos se encontró indicios de hostigamiento sexual, abuso de poder y homofobia.

2.Declaracion testimonial de PILAR MARGARITA ESCONTRIAS.- Con relación a los hechos relacionados con la denuncia, dijo, que, conoció al querellante Sr. Luis Jaime Castillo Butters antes de terminar sus estudios en el verano 2010 como estudiante de campo en el proyecto San José de Moro; refiere haber sido acosada directamente por los comentarios sexistas del querellante y comenta que sus amigas experimentaron cosas más feas, pero no quieren testificar; menciona que, en San José de Moro conoció otros casos de hostigamiento sexual, siendo su amiga la perjudicada, ya que, el querellante le decía “póngase esa ropa que se pone en días calientes, short pequeños, casi calzones”, luego la invitó a ir almorzar diciendo que no debía hablar en español, ya que, era horrible, le dijo no ponerse un polo encima del brasier y que pose para las cámaras, le sugería que se ponga ropa “bonita”, su amiga trabajaba con él en el contexto profesional; en el ámbito académico el Sr Luis Castillo Butters era conocido por su abuso de poder, comportamiento antiético, motivo por el cual muchas personas han hablado con la National Academy of Sciences (NAS); indica ser una de las personas anónimas (estudiante A) en el reportaje de Michael Balter; presentó su testimonio ante la Universidad Católica del Perú en el proceso de hostigamiento sexual contra el Sr Luis Castillo Butters, hablando con ellos en el año 2020, habló con la comisión indicando ser la estudiante A y contó sus experiencias; refiere que conoce a 2 o 3 personas más, que se comunicaron con la National Academy of Sciences (NAS) respecto a los actos de hostigamiento sexual; indica que,

no conoce a Marcela Poirier en persona, pero la conoce por su activismo en Facebook defendiendo a las mujeres a una vida libre de violencia; los hechos de hostigamiento sexual refiere que los comentarios más feos no lo recibió su persona directamente, pero igual sintió que el mundo de arqueología no la iba a aceptar.

3.Declaracion testimonial de CLAUDIA LIZBETH NUÑEZ FLORES. Sobre los hechos relacionados con la denuncia dijo, que, conoció al Sr. Luis Jaime Castillo Butters por haber sido su profesor; refiere que, en 2 ocasiones en el 2009 el querellante le ofreció ser parte del proyecto San José de Moro, la primera aproximación fue cuando era delegada, el querellante le menciona que si quería estudiar en las Universidad de Harvard o Stanford debía trabajar con él, quien podría ponerle a cargo en su laboratorio, pero no fue a la cita, la segunda vez durante el viaje que hace parte del curso arqueología peruana 4 a la costa norte, la llamo para sentarse a su costado, refiere que, se puso nerviosa; refiere que, rechazó sumarse al proyecto San José de Moro dado que el profesor Castillo Butters tenía la fama de dirigir un proyecto poco serio que se presentaba como un espacio para tomar, tener relaciones y para pasar el tiempo, que como un proyecto de investigación; indica también que su novio de ese tiempo coincidió con el Sr. Castillo Butters en la casa de una profesora de historia y termino bebiendo en el grupo con su ex pareja y comentándole a su ex pareja que “siempre se levantaba y tenía relaciones con chicas que eran sus alumnas, refiriendo que elige siempre a las estudiantes más ricas de arqueología y que cada generación les ofrecía una serie de beneficios académicos que llegado el momento no podían rechazar”; dijo además que, conoció a Marcela Poirier en el año 2008 cuando llego a la Católica como estudiante de traslado, Marcela Poirier comento los actos de acoso sexual por parte del Sr. Castillo Butters quien en una clase de arqueología 4 habría abierto una carpeta para mostrar imágenes y cuando abrió la carpeta se abrió la imagen de una mujer de espaldas en tanga, todas sus amigas coincidieron en que era un acto desagradable y la incomodidad de Marcela era explicita por la situación; reconoce a Marcela Poirier como defensora de derechos humanos, siendo la voz más fuerte por la vulneración de un derecho a vivir en un espacio libre de violencia y hostigamiento, acompañando a otras víctimas para denunciar a su acosador lo cual no es fácil.

4.Declaracion testimonial del periodista MICHAEL STANLEY BALTER : con relación al proceso dijo, que, es un periodista con experiencia desde hace 44 años brindado sus investigaciones a los medios de prensa de los Estados Unidos; tiene 7 años investigando casos de violencia de género en el ámbito científico; en junio de 2020 publicó un informe, pero no se basó solo

en el testimonio de las mujeres y de las víctimas que se acercaron a su persona, se resalta que se encontró otros testigos y otros testimonios de manera independiente; supo de la existencia de Marcela Poirier debido a referencia de otros testigos que estaban participando en la investigación y la contactó para que participe como testigo en su investigación, pero ella se negó; dijo que no conocía al Sr. Castillo Butters antes de que se acercara un grupo de mujeres en el 2020 para que investigue su caso, sabe que es un arqueólogo famoso, pero, su investigación estaba orientada a épocas culturales que no coinciden con las que trabaja el Sr. Castillo Butters; Se dedica a investigar sobre el campo de arqueología durante varios años, conociendo a muchos arqueólogos y antropólogos reconocidos a nivel mundial, empezando a hablar inicialmente con ellos, especialmente con los que conocía que habían trabajado en Perú sobre el caso del profesor castillo y la relación que mantiene con la Universidad de Harvard, quedando sorprendido ya que ellos mencionaban que el profesor Castillo tenía el perfil de abuso sexual desde hace más de 20 años, tiempo más antiguo del que las personas le indicaron cuando se le acercaron en un inicio; converso con arqueólogos reconocidos fueron quienes le comentaron ello indicando que no era ningún secreto; en el artículo original habló con 5 estudiantes o ex estudiantes a las cuales denominare a, b, c, d y e, posteriormente hablo con 2 profesores universitarios para que corroboren la información que se me fue entregada inicialmente por estas 5 estudiantes, dando un total de 7 personas, en los artículos siguientes del Profesor castillo se habló aproximadamente con 15 personas, dando un total de más de 20 personas con quienes hable para obtener su testimonio y como testigos; afirma que las estudiante a, b, c, d y e, si existen; sabe que Marcela Poirier tiene un doctorado en una universidad muy prestigiosa y se reunió a un departamento de antropología muy prestigiosa, conoce poco de su trabajo, pero sabe que se basa en las redes sociales y está comprometida con casusas de justicia social.

DOCUMENTALES: Se debatieron las siguientes pruebas documentales:

N°	Prueba Documental	Significado Probatorio para la defensa de la querellada	Significado Probatorio para la defensa del querellante
----	-------------------	---	--

1	Anexo 1-A, reportaje elaborado por el periodista Michael Balter "The victims of Peruvian archeologist Luis Jaime Castillo Butters speak out" a fojas 311.	Acreditara: Que, en junio del 2020, se da a conocer diversos testimonios de estudiantes de	
2	Anexo 1 – B, reportaje traducido al español "Andean Archaeology Has a #MeToo Problem, que da cuenta de los testimonios de hostigamiento sexual del Sr. Luis Jaime Castillo Butters que es de autoría del periodista Michael Balter a fojas 301	arqueología que vivieron actos de hostigamiento sexual a manos del Sr. Castillo Butters, reportaje que da origen de las denuncias en los medios de comunicación difundido inicialmente en EE.UU.	No discute la admisión de dicha prueba, sin embargo, la defensa cuestiona la pertinencia debido a que el periodista Michael Balter ya declaro, evidenciándose el método antiético que aplicaba.
3	Anexo 1 – C, reportaje: "Ex Ministro de Cultura es denunciado por acoso, explotación sexual y abuso de poder" y "Las mujeres que no pudiste silenciar. Carta abierta a Luis Jaime Castillo Butters", obrante a fojas 325	Acreditara: Que, dicha denuncia se hace en un medio de difusión social y a través de dicho reportaje se, evidenciándose que, con anterioridad existían testimonios de mujeres que habrían sufrido actos de hostigamiento sexual, explotación y abuso de poder por parte del Sr. Castillo Butters	Se considera que hay deficiencias graves respecto a la utilidad, pertinencia y conducencia; dado que, no puede ser pertinente una nota periodística sin autor, dado que, los autores se escudan en el anonimato.
4	Anexo 1 – D, resolución N°01 - Pronunciamiento de	Acreditara: Que, la comisión indica que, se encontraron indicios, sin	Se considera que el documento es útil, pero para acreditar la tesis de la

	<p>la Comisión Especial para la Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). obrante a fojas 338.</p>	<p>embargo, no se encontraba facultada para determinar estos actos en dicho periodo en un proceso disciplinaria puesto que en la fecha de ocurrido los hechos el órgano no era competente para dicho, ya que, se constituyó en el año 2016.</p>	<p>defensa del querellante, ya que, establece como conclusión primigenia que su denuncia es improcedente y en el numeral 10 se establece que, nada de lo que denuncia Marcela Poirier es un delito de acoso. Se debe tener en cuenta que los considerados solo expone los argumentos de la denunciante, las conclusiones se encuentran en el numeral 10.</p>
5	<p>Anexo 1 – E, Informe Final de Investigación de Oficio de la Comisión Especial para la Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) a fs. 340.</p>	<p>Acreditara: Que, sobre el particular, en su considerando N°22, esta comisión advierte indicios de conducta de índole sexual y sexista no bienvenidas y por lo tanto índices de hostigamiento sexual. En el considerado N°23 señala que, las testimoniantes, acudiendo a la comisión de hostigamiento sexual de la PUCP rectificándose de sus testimonios, asimismo, la comisión indica no tener competencia para sancionar al Sr. Castillo Butters.</p>	<p>La prueba es útil pero no para acredita lo manifestado por la defensa de la querellada, la parte importante de una resolución es la final, los considerados y exposiciones se encuentra subordinadas a la conclusión, la comisión no se encuentra facultada para hacer una investigar un procedimiento sancionador contra el Sr. Castillo Butters. Solicitando que, se valore la conclusión.</p>
6	<p>Anexo 1 – F, información en la página web de la NAS donde se da</p>	<p>Acreditara: Que, no deben darse las conductas referidas por hostigamiento sexual,</p>	<p>La documental es inútil, impertinente e inconducente, la NAS de ninguna manera tiene</p>

	<p>cuenta que el Sr. Luis Jaime Castillo Butters fue expulsado de la nómina de integrantes de dicha asociación por haber incurrido en infracción de la sección 4 de conducta correspondiente al acoso sexual.</p>	<p>acoso o discriminación y por haber incumplido la sección 4 fue la razón por la cual el querellante fue separado de la NAS.</p>	<p>jurisdicción o competencia para investigar a nivel civil, penal o administrativo al Sr Casillo Butters, no hubo investigación porque existe una imposibilidad jurídica, lo que sucedió fue que se suspendió la membresía después de recibir la denuncia de Marcela Poirier.</p>
7	<p>Anexo 1 – G, Artículo del Portal internacional Science.</p>	<p>Acreditara: Que, en el título del artículo, Destacado arqueólogo peruano expulsado por la Academia Nacional de Ciencias de EE. UU, ello es la comunicación de la sanción otorgo al Sr. Castillo Butters, evidenciándose que, en base de su propia investigación decidió sancionar y rescindir su afiliación por haberse encontrado la infracción de la sección 4 del Código de Conducta de la NAS.</p>	<p>La documental es inútil, impertinente e inconducente, la National Academy of Sciences no tiene ningún vínculo con la revista Science el cual es un medio de prensa que comunico una noticia, siendo solo la opinión de un periodista y se reitera que solo hubo una suspensión temporal por parte de la NAS. Por otra parte, la NAS no investiga.</p>
8	<p>Anexo 1 – H, constancia de participación como miembro del colectivo Willkas, donde Marcela Poirier Maruenda ejerce como defensora de Derechos humanos.</p>	<p>Acreditara: Que, Marcela Poirier realiza su defensa en derechos humanos por redes sociales y forma parte de un colectivo comprometido con que la arqueología sea un espacio libre de violencia y acoso sexual.</p>	<p>La prueba es inútil, impertinente e inconducente, puesto que, no obedece a un documento que sea absuelto, dado que, dicha dicho colectivo no busco al Sr. Castillo Butters para brindar su versión de los hechos al igual que el</p>

			periodista Michael Balter, siendo un documento parcializado
9	Anexo 1 – I, Carta notarial de fecha 26 de agosto del 2021, remitida por el querellante, que da cuenta de la acción intimidatoria	Acreditara: Que, el querellante no tenía un ánimo de conversar con Marcela Poirier, eran cartas intimidatorias donde requerían que Marcela Poirier hablara con los medios de comunicación, para que eliminaran los reportajes que se hicieron por las denuncias publicadas por Michael Balter y el medio de comunicación Mano Alzada.	La argumentación es impertinente sobre la base de que una carta notarial es el mecanismo idóneo para pedir una rectificación, más aun, cuando no exige un órgano que determine la culpabilidad de una persona, <i>“una persona es culpable, porque, se puede probar”</i> . Intimidar es publicar a testigos reservados que declararon a favor del querellante.
10	Anexo 1 – J Carta notarial de fecha 30 de noviembre de 2021, que da cuenta de la acción intimidatoria que habría ejercido el querellante, obrante a fojas 357.	Acreditara: Que, ya estaba en el ámbito judicial en su búsqueda de sanción para Marcela Poirier, esta nueva carta remitida a su patrocinada pese a estar una investigación en marcha, para la defensa es un acto intimidatorio, para su patrocinada y otras víctimas del Sr. Castillo Butters.	Su última publicación de Marcela Poirier fue en noviembre, es decir que, después de recibida la carta siguió publicando, de lo cual se evidencia que no se sintió atemorizada. Una carta notarial no es un acto de acoso.

<p>1 1</p>	<p>Anexo 1 – L, informe psiquiátrico de Marcela Poirier Maruenda emitido por la Dra. Martha Rondón.</p>	<p>Acreditara: El impacto psicológico que tuvo los hechos de hostigamiento vividos por Marcela Poirier Maruenda, por parte del querellante, evidenciándose estrés traumático por hechos de violencia sexual que habría denunciado en su oportunidad.</p>	<p>La prueba es inútil, impertinente e inconducente, puesto que, tiene un sesgo, basta con leer un informe objetivo y dicha persona es un activista. Por otra parte, en las conclusiones del documento establece que hay un daño, el mismo, no corresponde al hecho de que Marcela Poirier haya continuado publicado, no habiendo congruencia con el informe, debido a que ya admitió que continuo después realizando publicaciones siendo la última en el mes de noviembre, dejando en duda que haya sido afectada psicológicamente, evidenciándose contradicción.</p>
<p>1 2</p>	<p>Anexo 1 – M, comunicación formal con la Universidad Dartmouth (EE. UU.).</p>	<p>Acreditara: Que, se solicita a la Universidad para que dé cuenta si Marcela Poirier Maruenda emitió o remitió alguna comunicación que, tuviera impacto en que se rescindiera la beca que, supuestamente habría perdido el Sr. Castillo Butters, siendo la única comunicación que tuvo con la Universidad Dartmouth</p>	<p>No se considera idóneo, no se advierte que sea una comunicación, más aún cuando a su defendido le comunicaron lo contrario.</p>

COMO PRUEBA NUEVA.			
1 3	Comunicación de la National Academy of Sciences del 06 de abril del 2022 a fs. 408.	<p>Acreditara: Que, en dicha comunicación la NAS señala que el Sr. Castillo Butters fue elegido miembro internacional de la academia nacional de la ciencia NAS de EE.UU., su afiliación se rescindió en el año 2021 en cumplimiento de los procedimientos de la NAS concernientes a la violación seria de la sección 4 del Código de Conducta de la NAS en la que se indica que se debe abstener todo tipo de acto discriminatorio, acoso o intimidación, en una relación de diferencia jerárquica y también se reconoce a Marcela Poirier como defensora de derechos humanos.</p>	<p>Respecto a la forma, no existe una traducción oficial, la NAS es un órgano de habla inglesa y quien habría intentado auto traducirse, lo cual no se debe admitir y no tiene eficacia legal, la vía correcta es la traducción oficial. Asimismo, no se ha presentado un documento válido que acredite representación. La acreditación de la representación, no se evidencio algún documento de derecho internacional que acredite que son representantes de la NAS. Respecto al fondo de la controversia no se da merito a una auto traducción de una persona que no habla español, en tal sentido, la prueba no se considera útil, pertinente o conducente.</p>

Luego de agotado el trámite correspondiente, se prescindió de las siguientes testimoniales:

1.- Solsire Natali Cusicanqui Marzano

2.- Julio Miguel Saldaña Campos.

3.- Se excluyó para el debate, el Anexo 1-F de fs. 139 a 146 por pruebas abundantes y no tener relación directa con los hechos, por ser cartas en idioma extranjero de fecha 28 de mayo de 2021 y 08 de mayo de 2021,

quedando **EXCLUIDA COMO PRUEBA DOCUMENTAL** para el debate probatorio, conforme al acta de audiencia.

10.3. PRUEBA NUEVA

COMO PRUEBA NUEVA OFRECIDA POR LA QUERELLADA.			
1 3	Comunicación de la National Academy of Sciences del 06 de abril del 2022 a fs. 408.	Acreditara: Que, en dicha comunicación la NAS señala que el Sr. Castillo Butters fue elegido miembro internacional de la academia nacional de la ciencia NAS de EE.UU., su afiliación se rescindió en el año 2021 en cumplimiento de los procedimientos de la NAS concernientes a la violación seria de la sección 4 del Código de Conducta de la NAS en la que se indica que se debe abstener todo tipo de acto discriminatorio, acoso o intimidación, en una relación de diferencia jerárquica y también se reconoce a Marcela Poirier como defensora de derechos humanos.	Respecto a la forma, no existe una traducción oficial, la NAS es un órgano de habla inglesa y quien habría intentado auto traducirse, lo cual no se debe admitir y no tiene eficacia legal, la vía correcta es la traducción oficial. Asimismo, no se ha presentado un documento válido que acredite representación. La acreditación de la representación, no se evidencio algún documento de derecho internacional que acredite que son representantes de la NAS. Respecto al fondo de la controversia n ose da merito a una auto traducción de una persona que no habla español, en tal sentido, la prueba no se considera útil, pertinente o conducente.

10.4. PRUEBAS DE OFICIO: En aplicación del artículo 385° del Código Procesal Penal, se dispuso incorporar los siguientes medios de prueba por la judicatura:

1.- La denuncia de fecha 14 de agosto de 2020 presentada por Marcela Poirier a la PUCP.

2.-El informe aclaratorio de la comisión de fecha julio 2021 o resolución N° 1 aclaratoria de la comisión especial para la intervención frente al hostigamiento sexual de la universidad con las precisiones ya detalladas.

3.- El correo electrónico cursado por la secretaria de instrucción del comité contra el hostigamiento sexual de la PUCP, cursado el 18 de abril de 2022.

4.- El link o enlace que contiene el reportaje del medio de comunicación EPICENTRO, denominado "Presunto hostigamiento sexual en la PUCP: Los testimonios de fondo", publicado el 23 de abril de 2022.

XI. ALEGATOS DE CLAUSURA:

1. La Defensa del Querellante: Se mantuvo en su teoría sostenida durante el juicio, dijo se debe centrar la discusión en que si existe difamación por la querellada Marcela Poirier, es importante mencionar que el derecho de igualdad ante la ley es irrestricto inquebrantable, ninguna persona está por encima de la ley, todos responden por igual ante los actos, rechazando la defensa cualquier argumento de acoso judicial que fue esbozado por la defensa de la querellada; en mas de 80 publicaciones en Facebook de acosador sexual, agresor sexual, depredador sexual, homofóbico e incluso de funcionario corrupto, son cualidades que, menoscaban el derecho al honor, con la agravante cuando esta atribución de cualidades de conductas se hace a través de medios de difusión masiva para que todos se enteren, lo cual ocurrió en el presente caso. Es importante mencionar que, en el transcurso del juicio y cuando fue interrogada y contra interrogada la querellada, aceptó la realización de dichas publicaciones, no fue cuestionado por su defensa.

El querellante expuso sosteniendo y ratificando la posición de su defensa en juicio, y dijo que la querellada sabía que la única sanción de haber prosperado su denuncia, era que perdiera el trabajo de la Universidad.

2. La Defensa de la Querellada: Oraliza su alegato de clausura señalando que la denuncia pública realizada por la querellada, llamadas *exigencias de espacios libres de violencia no constituyen delito de difamación*, se trata de discursos de interés público amparados por el orden constitucional y penal, y las 18 publicaciones demandadas datan entre abril de julio de 2021, constituyen un legítimo derecho de defender derechos a través de la libre expresión y a la difusión de información y la defensa de una causa pública.

Finalmente, la querellada realizó su autodefensa, Refiere ser inocente del delito de difamación y adicional a ello menciona que el Perú es un país violento y es difícil pasar el día a día con este pesar de la violencia que se sufre en el país, refiere que no se inventó nada, hay 2 informes donde hay indicios y un reportaje, se escuchó el testimonio de otras personas y otras personas tienen miedo de

testificar, refiere que, dicho proceso la está destrozando económicamente y emocionalmente, que le hubiera sido mas fácil conciliar al comienzo, pedir disculpas y no tener que pasar por esto, pero esto es una causa justa dado que la violencia contra las mujeres va a seguir en nuestro país

XI. VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUICIO ORAL

1. La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor aquiescente que los elementos probatorios introducidos en juicio tengan.
2. La valoración de la prueba es el trabajo intelectual que hace el Juez con la finalidad de otorgar determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio oral, así la prueba según el artículo 158° del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario.
3. Ahora bien, el análisis y valoración de la prueba, de los hechos expuestos por las partes, se centrará a la participación de la querellada en los hechos que han sido materia del presente juicio. En este sentido, es bajo la teoría del caso, tanto de la defensa del querellante, como de la defensa de la querellada, que a quien le corresponde el eje central de los hechos incriminados, es a la querellada Marcela Poirier Maruenda.
4. En tal sentido, partiendo del relato fáctico expuesto por el querellante, corresponde determinar la materialidad del delito denunciado, así como, de ser el caso, la responsabilidad penal de la querellada en su comisión, para tal efecto, se precisa que en el presente caso el querellante ha formulado primigeniamente acusación penal indicando básicamente que, “ Se imputa a la querellada Marcela Poirier Maruenda, ser autora del delito contra el honor en la modalidad de Difamación Agravada, en agravio de Luis Jaime Castillo Butters, en razón del marco de temporalidad de **fecha 22 de abril hasta 28 de junio del año 2021** habría realizado diversas publicaciones en medios de comunicación social masivos en las redes sociales de Facebook; así, la querellada habría realizó 80 publicaciones de manera sistemática, mediante su cuenta personal, con la intención de dañar la reputación del querellante, realizando afirmaciones en las frases

de **“agresor sexual, hostigador sexual, depredador sexual y ser un funcionario corrupto”**.

5. La defensa de la querellada, expresó que se absuelva a la querellada de los cargos imputados en su contra, indicando que la querellada ha venido ejerciendo su derecho legítimo de defender los derechos humanos libre de violencia contra las mujeres, dentro del ámbito Universitario y la facultad de arqueología, sin ánimo de difamar, lo que existe es un reclamo exigente que motiva y tiene la intención de informar y narrar la conducta de Castillo Buters que fueron materia de pronunciamiento de la comisión especial de la Pontificia Universidad Católica del Perú -PUCP y publicaciones de medios y periodistas de ámbito nacional e internacional.

6. Valorando los medios probatorios que fueron materia de debate en juicio oral, y ahora materia de análisis por la Juzgadora; es posible hacer una valoración de las pruebas no solo las ofrecidas, admitidas y debatidas, que postularon las partes en juicio, sino también las que fueron incorporadas de oficio por la Juzgadora; en ese entender, es un hecho probado y no negado por la querellada que las afirmaciones que se dijeron en su cuenta personal de Facebook son ciertas, así se advierte de su propia declaración prestada en juicio oral, además que como lo ofreció el querellante, tales afirmaciones realizadas mediante las redes sociales en mención fueron plasmadas mediante actas protocolares a cargo de un Notario Público, que no fueron cuestionadas técnicamente por la defensa de la querellada, resultando inviable analizar los medios probatorios orientados a tal situación; por lo que siendo así, corresponde analizar si esas afirmaciones a través de las redes sociales de Facebook resultan difamatorias y atentan contra el honor del querellante.

7. En ese sentido, advertimos que el querellante Luis Jaime Castillo Butters ha mantenido su imputación durante el juicio, aseverando que la querellada Marcela Poirier Maruenda es la persona que ha cometido el hecho delictivo que se le imputa, y por su parte la querellada Marcel Poirier Maruenda, ha sostenido en su declaración que las publicaciones realizadas tuvieron un ánimo de informar y narrar hechos ocurridos en su agravio al haber sido hostigada sexualmente como alumna del querellante y para construir espacios seguros en las universidades y en la arqueología, alertando a la comunidad universitaria de las acusaciones de violencia sexual y las formas de violencia de género del querellante y otros docentes y, para que la Pontificia Universidad Católica del Perú- PUCP tome acciones para proteger a las estudiantes y denunciar la impunidad frente al hostigamiento sexual en la arqueología. Ante la concurrencia de dos posiciones contradictorias, por un lado, la del querellante y del otro lado de

la querellada, debemos remitirnos a que si ha existido los elementos constitutivos de la imputación objetiva por parte de la querellada.

8. Que, para determinar la responsabilidad penal de la querellada -acusada se debe valorar si esta cumple con los elementos siguientes:

ANALISIS JURIDICO:

El delito imputado es la de Difamación Agravada, **previsto y sancionado por el primer y último párrafo del artículo 132° del Código Penal:**

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 120 días-multa. (...)

*Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de **1 ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días - multa.***

BIEN JURIDICO PROTEGIDO: El bien jurídico es el honor, reconocido en el artículo 2° numeral 7) de la Constitución Política del Perú. Constituye un derecho fundamental que protege y se deriva de la dignidad de la persona, es decir, constituye la esencia misma del honor y determina su contenido.

Elemento objetivo y subjetivo: Constituyen elementos objetivos del delito de difamación, que el sujeto ante varias personas reunidas o separadas, pero de modo que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. El delito objeto de incriminación, con la finalidad de determinar si los hechos materia de denuncia encuadran en este tipo penal y luego verificar si existe suficientes elementos de prueba que acrediten la culpabilidad de la querellada, es decir, que lo vinculen como autora del delito.

De acuerdo a la normatividad penal, se distinguen tres elementos concurrentes para su configuración: **a)** la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de una persona; **b)** la difusión o publicidad de la imputación; y **c)** el ánimo difamandi; es decir, el dolo, que consiste en la conciencia de lesionar el honor, mediante la propalación del hecho o circunstancia que pueda dañar el honor del agraviado. Conforme ha reconocido reiteradas ejecutorias, como, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 4236-

2007-Cusco de fecha 23 de enero del 2009, ha reconocido que estamos ante un delito de tendencia, en el que se exige al agente una peculiar intención o ánimo, denominado animus difamandi; sin embargo, como delito de tendencia, desaparece la ilicitud del acto cuando se ejecuta con otra intención distinta a la de difamar como es el animus narrandi, el informandi, el corrigendi, entre otros. En consecuencia, no cualquier lesión del derecho al honor o daño al sentimiento que pueda afectar a una persona sensible, puede ser considerado como delito de Difamación, sino en común concordancia con el principio de mínima intención o ultima ratio del derecho, solo aquellos casos, en el que resulta clara y evidentemente que el agente humilla o denigra la dignidad de una persona, mediante comentarios o afirmaciones respecto a hechos, cualidades o conductas de una persona, con desprecio al respeto que se debe tener a los demás y con el sólo propósito de mancillar el honor, contra quien se dirige los comentarios o afirmaciones.

El Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006, ha establecido que el bien jurídico que protege los delitos contra el honor derivan de la dignidad de la persona, en cuya virtud, los ataques al honor, son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. De esta manera, el objeto de este tipo penal, es proteger a su titular contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

9. Conforme al acotado acuerdo plenario, para que estas injerencias en el honor de las personas puedan justificarse, es necesario que lo manifestado en ejercicio de las libertades de expresión e información, deban:

a) Incidir en la esfera pública, no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, por lo que debe existir un interés legítimo del público por conocer el tema. En ese sentido, la protección del afectado se relativiza, cuando incida en personajes públicos o de relevancia pública, quienes en aras del interés general en juego deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de este calibre; mas aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación ciudadana.

b) Respeten el contenido esencial de la dignidad de la persona. Así no están amparadas las frases objetivas, injuriosas, los insultos las insinuaciones insidiosas y vejaciones, con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen. Sin embargo, ello no impide que se realicen evaluaciones personales, por mas desfavorables

que sea, de una conducta, pero no lo está, emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencia un menosprecio o animosidad.

c) Deben ejercerse de modo subjetivamente veraz. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta-**dolo directo**, o cuando siendo falsa la información en cuestión no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad – **dolo eventual**-. En ese sentido, no se protege a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información verás, actúe con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hecho verdadero simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Así, la noticia, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

d) Deben respetar el principio de proporcionalidad. Según esta teoría, deben ponderarse las opiniones y los juicios de valor, que comprende la crítica a la conducta de otro, ya sea al ser estrictamente subjetivas son imposibles de probar. Mediante este principio, se hace un análisis centrado en determinar el interés público de la opinión (fuera de la esfera privada) y la presencia o no, de expresiones ultrajantes u ofensivas, que denotan estar desprovistas de fundamento y formuladas de mala fe.

10. Se evidencia que existe un conflicto entre la protección constitucional a la libertad de expresión (manifestación de opiniones o juicios de valor), información (imputación o narración de hechos concretos) y derecho al honor. La solución de conflicto pasa por formular un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar, si la conducta atentatoria contra el honor, está justificada o no, por ampararse en el ejercicio de estas libertades; es decir, si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información, conforme a lo previsto en el inciso 8) del artículo 20 del Código Penal, resultando insuficiente para la resolución del conflicto el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero. En ese sentido, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la falsedad o no de las expresiones aludidas.

11. Así también, sobre la Libertad **de expresión e información**: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. -CIDH en el Informe N° 52/19 Caso 12.629 – Informe de Fondo caso Carlos Baraona Bray-Chile, de fecha 4 de mayo del 2019: en sus fundamentos 50) y 51) señala: [...] “A pesar de su fundamental importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Dicha libertad puede estar sujeta a condiciones o inclusive limitaciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. El artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores, por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás. Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y deben satisfacer las condiciones impuestas por la Convención, es decir, deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales para el logro de dicho fin en una sociedad democrática. La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos implica que la medida impuesta es contraria a la Convención Americana. Las restricciones a la libertad de expresión no deben impedir, más allá de lo estrictamente necesario, su pleno ejercicio y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

El artículo **13.2.a** de la Convención establece que “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. El artículo 11 de la Convención consagra la protección de la honra y de la dignidad de cualquier persona. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.

Por último, **¿Cómo probar el delito de difamación agravada cometida por medios de comunicación?**, al respecto, el **[R.N. 2436-2011, Ucayali]** en su **Fundamento destacado establece: 4)** Conforme al tercer y último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, la difamación se torna agravada por el medio empleado cuando el agente actúa haciendo uso de medio de comunicación social (vg. La radio) para atribuir un hecho, cualidad, o conducta que pueda perjudicar al honor del aludido. Tal agravante, según precisa SALINAS SICCHA se explica en que al difamarse a una persona haciendo uso de dicho medio, aquél

tiene un mayor e inmediato alcance, y, por tanto, la desestimación o reprobación al ofendido será conocido por un mayor número de personas. Es decir, un número incalculable de personas conocerían los hechos, cualidades o conductas injuriosas, ocasionando un enorme daño a la reputación o fama de la víctima. Por ende, la magnitud del perjuicio personal que puede ocasionar al difamado, es lo que al final de cuentas pesa para tener como agravante el uso de los medios de comunicación social masivo. **5)** Así, establecido en qué se funda el mayor injusto de los delitos de difamación agravada, cometidos a través de medios de comunicación, dada su estructura típica, la prueba requerida para crear certeza respecto de la responsabilidad penal del querrellado —en todos los casos— versará necesariamente sobre los siguientes puntos:

I) La atribución a una persona de un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación del querellante, es decir, la existencia de las afirmaciones o comentarios difamatorios.

II) La identificación plena del querrellado como el agente difamante, es decir como el autor de las afirmaciones o comentarios difamatorios.

III) La determinación inequívoca del medio de comunicación social específico empleado por el agente para la comisión del delito.

IV) La forma y demás circunstancias en que se efectuó la difusión de las afirmaciones difamantes a través del medio de comunicación social, en especial, la fecha exacta en que tuvo lugar.

V) El dolo de dañar el honor y la reputación del querellante.

IMPUTACION CONCRETA:

1. Los calificativos denunciados contenidos en las publicaciones que obran de fojas 49/206, efectuadas por Marcela Poirier Maruenda desde su cuenta personal de Facebook, están representadas en las publicaciones de los días: **Publicación de fecha 22/04/2021:** *“5 soles a que la plaza de arqueología está diseñada para alguien que defiende a Luis Jaime Castillo Butters. Este señor no solo es agresor sexual y homofóbico, sino que reparte puesto en la PUCP y antes en el MINCU, como si fuera su chacra”*. **Publicación de fecha 27/04/2021:** *“Y les cuento, que aunque me silencien, la verdad sigue siendo la misma: LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS ES UN AGRESOR SEXUAL Y UN HOMOFÓBICO... Y USTEDES CÓMPLICES POR ENCUBRIRLO”*. **Publicación de fecha 27/04/2021:** *“Tengo un par de preguntas para (casi) todxs lxs arqueologxs que tengo en Facebook: ¿Cómo es posible que sigan en silencio ante las agresiones sexuales y homofobia de Luis Jaime Castillo? (...) Luis Jaime Castillo Butters es un agresor sexual y todo el mundo lo sabe, todo el mundo habla de eso, inclusive antes de que hiciéramos públicas nuestras denuncias, basta de decirlo en voz baja”*. **Publicación**

de fecha 29/04/2021: "3. Humanidades se zorra en la comisión contra el hostigamiento y le da DOS cursos al agresor y homofóbico Luis Jaime Castillo. (...) El amiguísimo en humanidades puede más que la seguridad de las mujeres y disidencias, y la justicia social. Humanidades es cómplice de la violencia de Luis Jaime Castillo Y además censura y silencio a quienes exigimos justicia". **Publicación de fecha 30/04/2021:** "¿Qué podría recomendarle a las personas que trabajan temas moche y la problemática de citar a un agresor sexual y un homofóbico como Luis Jaime Castillo?". **Publicación de fecha 01/05/2021:** "Me acaban de pasar los nombres de las 7 personas que escribieron una carta de defensa y apoyo al agresor sexual y homofóbico Luis Jaime Castillo". **Publicación de fecha 01/05/2021:** "Mi pregunta fue como hacemos para no citar al agresor sexual y homofóbico Luis Jaime Castillo Butters cuando estamos investigando temas moche". **Publicación de fecha 03/05/2021:** "Punto 8: Discriminar por razón de origen, sexo, raza, ORIENTACIÓN SEXUAL, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole a cualquier persona o grupo de personas. Ejemplo: Luis Jaime Castillo Butters es un homofóbico y lo han dejado enseñar, yo fui discriminada por mi orientación sexual por profesores PUCP... pero ahí siguen, protegidos por el departamento de Humanidades y por la misma universidad". **Publicación de fecha 10/05/2021:** "Similar me pasa con el Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual PUCP, a quienes entre otras cosas les he preguntado si el agresor sexual y homofóbico Luis Jaime Castillo fue POR LO MENOS capacitado antes de regresar a las aulas...". **Publicación de fecha 13/05/2021:** "Entre otras cosas, les he preguntado si el agresor sexual y el homofóbico Luis Jaime Castillo Butters POR LO MENOS fue capacitado antes de regresar a las aulas. También he preguntado si es que la Sunedu ha sido notificada de que este docente es un peligro para las estudiantes". **Publicación de fecha 17/05/2021:** "En el día contra la homo-lesbo-bi-transfobia... quiero recodarles a la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, Departamento de Humanidades PUCP, Facultad de Letras y Ciencias Humanas PUCP, la Especialidad de Arqueología PUCP que Luis Jaime Castillo no sólo es un agresor sexual, sino también un homofóbico, también recordarles que desde la especialidad de arqueología me han discriminado por ser lesbiana y activista". **Publicación de fecha 18/05/2021:** "el Museo de Sitio y Santuario Arqueológico de Pachacamac me acaba de botar de la conferencia a la que registré debidamente, donde está exponiendo en estos momentos el agresor sexual y homofóbico Luis Jaime Castillo Butters". **Publicación de fecha 18/05/2021:** "Hoy Luis Jaime Castillo, agresor sexual y homofóbico (defendido por la Especialidad de Arqueología PUCP, el Departamento de Humanidades PUCP y la Facultad de Letras y Ciencias Humanas PUCP) está de invitado en la presentación de un libro". **Publicación de fecha 17/06/2021:** "Como

muchxs de ustedes ya saben, llevo caso un año peleándome con la PUCP por su ineficiencia (antidemocrática y capitalista) para lidiar con la violencia de género que algunos de sus profesores ejercen en la institución. Hace cerca de un año algunas de mis compañeras decidieron hacer pública las violencias ejercidas sobre ellas por parte del agresor sexual y homofóbico Luis Jaime Castillo Butters (sí, un hombre blanco con poder económico) (...) La balanza está inclinada a favor de Luis Jaime Castillo Butters (y muchos otros agresores sexuales) porque instituciones como la PUCP dejan que se salga con la suya". **Publicación de fecha 21/06/2021:** *"¿hasta cuando la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP dejará a Luis Jaime Castillo Butters (y otros docentes agresores sexuales y homofóbicos) seguir enseñando?"* **Publicación de fecha 28/06/2021:** *"Hoy, en el día del orgullo, quiero recordarles que la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP encubre al agresor sexual y homofóbico Luis Jaime Castillo Butters".* **Publicación de fecha 28/06/2021:** *"Eso incluye alzar la voz contra la violencia que ha cometido el agresor sexual y homofóbico Luis Jaime Castillo Butters y el círculo de profesorxs que lo protegen (algunxs de lxs cuales también son homofóbicxs)", sobre esto, el querellante refirió, que estas conductas han dañado su honor y su buena reputación profesional, siendo que estos ataques constantes poniendo en tela de juicio su carácter moral, causando daño físico, psicológico, moral y reputacional, fue afectado en todo ámbito : físico, refiere tener una situación cardiaca, agravándose durante esa época; subida de presión, taquicardia; en el ámbito psicológico, tuvo que contratar servicios especializados de un psiquiatra de 2 o 3 veces por semana, medicándole fuertemente, generando ansiedad y angustia, hecho que no había sucedido en la vida; económicamente, perdió trabajos, becas, oportunidades, efecto catastrófico sobre su carrera; que su hijo menor de edad entró a Google haciendo una búsqueda con su nombre es exactamente igual, dándose con la sorpresa que su padre es una persona acosadora, homofóbico y con aparentes antecedentes, perjudicando hasta su familia y todas las personas de su entorno, ratificados por el querellante al momento de prestar su declaración.*

2. La querellada, en su declaración prestada ha referido haber sido hostigada sexualmente cuando el querellante fue su profesor de arqueología 4 en el año 2008, se dio con la exposición de una mujer erótica, en una exposición breve; denunció los hechos en el 2020, la comisión de la PUCP que investigó encontró indicios de hostigamiento sexual en su agravio y como le hicieron creer que, el querellante era un arqueólogo muy importante en el Perú y en la Universidad no tenía mecanismos para proteger a las víctimas de hostigamiento sexual ni campaña para la violencia contra las

mujeres, no hizo una denuncia formal en su momento y que, motivó su denuncia cuando salió el reportaje del periodista Michael Balter, que no era la única mujer hostigada sexualmente por el querellante sino muchas más quienes lo denunciaban, a la par en el 2020 denunció una mujer de 33 años activista para la comunidad LGTB; que la intención de las 17 publicaciones donde denunció al querellante fue para construir espacios seguros en las universidades y en la arqueología, alertando a la comunidad universitaria de las acusaciones de violencia sexual y las formas de violencia de género del querellante y otros docentes y denunciar la impunidad frente al hostigamiento sexual en la arqueología; sus publicaciones de Facebook se basan en el reportaje de Michael Balter y los 2 informes de la comisión frente al hostigamiento de la PUCP donde se encontraron indicios de hostigamiento sexual, homofobia y abuso de poder, la comisión no lo sancionó dado que, no existía al momento en que ocurrieron los hechos; dijo además que con las publicaciones no buscaba perjudicar el honor de Castillo Butters; reconoce todas las 17 publicaciones en Facebook siendo ella quien lo escribió y fue con el fin de traer a la luz el poco accionar de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP ante casos de hostigamiento sexual y en ambos casos se encontró indicios de hostigamiento sexual, abuso de poder y homofobia.

3. Ahora bien, de las pruebas actuadas en juicio oral, se evidencia:

3.1 Del medio probatorio, documental postuladas al proceso tanto por el querellante como por la querellada, y debatida en juicio, tenemos el Informe Final de la Investigación de oficio (fs. 135 y 340 y 587) de fecha 23/11/2021 realizada por la Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual en la Universidad- PUCP, en cuanto a los hechos refiere, *" con fecha 29 de junio del 2020, se publica en el blog periodístico del señor, un informe sobre casos de presunto hostigamiento sexual, entre otras faltas, en agravio de egresadas de la Especialidad de Arqueología", y en una de sus 5 conclusiones dice:...* "1. La Comisión especial, de acuerdo al mandato del Reglamento por el que se rige, solo se encuentra facultada para iniciar procedimientos disciplinarios por hostigamiento sexual cuando concurren dos elementos, denunciante e indicios de hostigamiento sexual. Siendo que, en el presente caso, no se ha podido advertir una denuncia formal contra el docente investigado; y que los presuntos hechos de hostigamiento sexual ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Reglamento, no se encuentra facultada para iniciar un procedimiento disciplinario en contra del docente investigado.

Sin embargo, es menester señalar que en consideración de la información que ha podido obtener la comisión a través de su investigación, se advierte la presencia de indicios de hostigamiento sexual. 2. Recomendar a las autoridades de la Universidad garantice a las testificantes así como a las y los actuales estudiantes, graduados y egresados, seguridad y el respaldo necesario a fin de producir confianza y puedan identificarse al momento de prestar sus testimonios". Este medio probatorio que al ser sometido a contradictorio, las partes reconocieron su relación con los hechos (pertinencia) y la idoneidad legal para probar (conducencia), por lo que tiene valor probatorio.

3.2 Luego, el medio probatorio también postulada por las dos partes y debatida en el contradictorio, tenemos la Resolución N° 01- Pronunciamiento de la Comisión de fecha 19/10/2020 emitida por la Comisión Especial para la Intervención Frente al Hostigamiento Sexual de la Universidad Católica del Perú, en la denuncia de parte, por hostigamiento sexual interpuesta por Marcela Poirier Maruenda, de fojas (135 y 338 y 581), en dicha resolución en el punto 10 precisa: ... *"Que, en tal sentido, esta comisión considera que las conductas imputadas el denunciado Enel año 2019, en el contexto advertido de los hechos y detallados por la denunciante, no configurarían las características de aquellas conductas que, de acuerdo con la definición brindada por la norma citada anteriormente, califican como actos de "hostigamiento sexual". Asimismo, tampoco podrían subsumirse en alguna de las conductas infractoras en el artículo 3° del Reglamento", en el punto 11 establece " No obstante, como se dijo anteriormente, esta comisión ha advertido de los hechos y documentos aportados por la denunciante, que si resulta lógico concluir que podrían haberse configurado actos de propiciar el consumo de alcohol en espacios educativos, mala praxis por parte del de el denunciado, exclusión de oportunidades académicas y hasta hostigamiento sexual a través de la exposición de material visual de connotación sexual en espacios educativos por parte de el denunciado en su agravio", y resuelve: Declarar improcedente la denuncia por hostigamiento sexual interpuesta por la egresada Marcela Poirier Maruenda. Este medio probatorio no fue objeto de observación ni cuestionada por ninguna de las partes, por lo que tiene valor probatorio.*

3.3 Así también, tenemos el acta de denuncia de parte de Marcela Poirier Maruenda, de fecha 14/08/2020 (fs.906) presentada ante la Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual en la Universidad, que contiene la denuncia contra el querellante como profesor; en ella, la querellada cuestiona la exposición del docente (querellante), indicando que pasó en el proyector una mujer en posición

erótica semidesnuda, y eso le desconcertó, que la visión que tenía del profesor y de su carrera nunca fue la misma, cambiando drásticamente su relación con el profesor, le tuvo miedo.

Luego refiere, que el año 2011 le pidió al querellante que le escribiera 3 cartas de recomendación. Una a la universidad de Stanford, otra a la universidad de Purdue y a la universidad de Nuevo México, siendo su primera opción Stanford, el querellante aceptó enviar las cartas. Que, meses después se enteró que otra persona había ingresado a Stanford y ella no; pero fue aceptada en Purdue, en India, donde vivió 7 años y fue víctima de constante homofobia y racismo, le seguían, le gritaban al escuchar hablar español, fue duro. Que ahora cuenta esa historia, porque es relevante al control y al abuso que tiene Luis Jaime Castillo Castillo. Relata, se enteró que una colega le había pedido al profesor Castillo una carta de recomendación, para postular a la universidad de EE.UU. él le dijo que no podía porque ya había recomendado a la misma universidad a un alumno y que además se ve mal que un profesor recomiende a dos, y esto le llevó a recordar su experiencia cuando postuló a Stanford otra persona, y ella postulaba a la vez; la persona, era estudiante de Luis Jaime Castillo, y se preguntó si es que había mandado su carta ya que tenía evidencia de que Castillo se negaba a escribir dos cartas para una misma universidad, se preguntó además que si intencionalmente le escribió una mala carta, y recordó una conversación por mail que tuvo con una persona, con quien quería trabajar, le comentó que él estaba muy descontento como se había dado el proceso de selección ese año y que lamentaba mucho que no haya podido ingresar a Stanford. Precisa que su futuro arqueológico otra vez estuvo controlado por Luis Jaime Castillo. Nuevamente fue víctima del abuso de poder. Que, tiene un doctorado, pero tiene stress postraumático por haber vivido en un lugar tan violento como lo es la India. Contra este medio probatorio en el contradictorio la defensa técnica de la querellada ha contradicho su actuación, indicando que éste no es una segunda instancia, y ese tema ya ha sido interrogada la querellada al prestar su declaración en juicio; sin embargo, este despacho considera valorar como medio probatorio porque contiene versiones de odio, resentimiento, culpando la querellada de su situación emocional y los hechos de homofobia que sufrió en la India, al querellante, además

sobre los cuales ha sostenido su defensa en el juicio la defensa del querellante, así como la defensa de la querellada, por tanto es parte de la teoría del caso sostenida por ambas partes procesales, el juicio.

- 3.4 El Informe aclaratorio emitida por la misma Comisión Especial para la Intervención Frente al hostigamiento sexual en la Universidad- PUCP, de fojas (925/933) sobre la petición de aclaración de las conclusiones del informe final emitida en la investigación de oficio, establece : ... en sus conclusiones “ *En este contexto, no existe elementos suficientes como para recomendar el inicio de un procedimiento disciplinario contra el profesor Luis Jaime Castillo Butters por la comisión de actos de hostigamiento sexual; y en consecuencia, se reitera el archivamiento de la investigación en su contra*” . En relación a la solicitud del prof. Luis Jaime Castillo de fecha 23 de marzo del 2021, a la decisión del Consejo Universitario de fecha 14 de abril del 2021 ... la comisión tiene a bien informar lo siguiente: en sus conclusiones establece, que al no existir elementos suficientes como para recomendar el inicio de un procedimiento disciplinario contra el profesor Luis Jaime Castillo Butters por la comisión de actos de hostigamiento sexual, reitera el archivo de la investigación; documentales que fueron sometidas a contradictorio, la defensa técnica de la querellada ha contradicho su valor probatorio precisando que no fue notificada con ningún tipo de informe, no reconoce la veracidad, si la misma comisión dijo que hubo una investigación; del análisis de dicho documento debe evidenciarse la existencia de un pronunciamiento de la misma comisión especial investigadora de la Universidad, por tanto coadyuvará la tesis del querellante, de no tener investigación pendiente, en tal sentido, este despacho otorga valor probatorio por tener relación directa con los hechos denunciados.
4. Se colige entonces, conforme a los medios probatorios mencionados, que en el caso concreto, las calificaciones en las frases que publicó la querellada no tienen justificación ni exculpación alguna, al no existir vinculo causal probado y demostrado, pues, la intención fue de difamar, porque Marcela Poirier Maruenda tenía pleno conocimiento que no había encontrado respuesta positiva a su denuncia ante la comisión, lejos de cuestionar o impugnar las decisiones administrativas, y/o denunciar judicialmente, optó por calificar públicamente al

querellante, asimismo, se evidencia el odio y rencor que expresa contra el querellante en sus versiones contenidas en el acta de denuncia de fecha 14/8/2020, presentada ante la Comisión Especial para la Investigación Frente al Hostigamiento Sexual de la Universidad- PUCP, al referirse que duda si el profesor Castilla Butters envió o no su carta de recomendación a la universidad Stanford, y se enteró que ingresó otra persona alumna de Luis Jaime Castillo, y ella no, y refiere, nuevamente fui víctima de poder de Luis Jaime Castillo; optando entonces, hacer justicia por mano propia, escribiendo y publicando día tras día calificaciones, con la plena voluntad de lesionar el honor de una persona, consciente de obrar con mala intención y deseo de dañar el bien jurídico objeto de tutela penal; en tal sentido, permite sostener a esta judicatura que buscó una minusvaloración del honor y reputación del querellante. El dolo, como elemento subjetivo, se advierte de las propias expresiones escritas utilizadas y publicadas en red social y del contexto en que se dieron- el hecho psicológico o interno se prueba mediante pruebas por indicios-. Afirmar sin más que, como persona, se es un **“agresor sexual”, “hostigador sexual”, “depredador sexual” y “ser un funcionario corrupto”**, es una ofensa manifiesta o palmaria. Mas allá de lo impropio de la teoría de los animus para excluir el elemento subjetivo en el delito de difamación, lo esencial es determinar la intención ofensiva desde los términos utilizados por el agente activo y el contexto en que se expresaron, constituyendo delito de Difamación Agravada, considerando los conceptos descritos preliminarmente.

5. Asimismo, en juicio oral, se examinó a los testigos ofrecidos por la querellada, quienes respecto a si existen denuncias ante autoridad judicial o extrajudicial por los hechos que contienen los calificativos publicadas, contra querellante, expusieron:

5.1 **El Testigo periodista, MICHAEL STANLEY BALTER**, dijo que se dedica a investigar casos de violencia de género y abuso sexual en el ámbito científico supo la existencia de Marcela Poirier debido a referencia de otros testigos que estaban participando en la investigación y la contacto para que participe como testigo en su investigación, pero ella se negó, y respondiendo a las preguntas formuladas por la defensa del querellante, dijo que, no converso con ninguna autoridad peruana para comunicar los antecedentes de acoso sexual; las afectadas no denuncian este tipo de actos y además en este caso en específico nadie le menciona que Marcela

Poirier presento una denuncia policial y no hablo con las autoridades peruanas dado que no habían denunciado.

- 5.2 **La testigo PILAR MARGARITA ESCONTRIAS:** Dijo que, conoció al querellante Sr. Luis Jaime Castillo Butters antes de terminar sus estudios en el verano 2010 como estudiante de campo en el proyecto San José de Moro; ante el interrogatorio formulado por la defensa del querellante dijo: que, no ha escuchado ninguna sanción criminal del Sr Castillo Butters; nunca ha denunciado formalmente a otro profesor, pero si hablo con otros profesores sobre los actos sexistas que vio en el campo, además dijo, de los hechos declarados de haber sufrido actos de hostigamiento por parte del Sr. Castillo Butters, no tiene ninguna prueba, audio, video o documento fuera de su propia de declaración.
- 5.3 **La testigo CLAUDIA LIZBETH NUÑEZ FLORES: dijo** Dijo que, conoció al Sr. Luis Jaime Castillo Butters por haber sido su profesor en la Pontificia Universidad la Católica del Perú donde es profesor principal, indica que en 2 ocasiones el querellante le ofreció ser parte del proyecto San José de Moro. Ante el interrogatorio de la defensa del querellante, dijo: que, no tiene conocimiento que el Sr. Castillo Butters haya sido condenado por un tribunal peruano por actos de acoso sexual y que la única información que tiene es de la Universidad la Católica que indica que hay indicios de hostigamiento sexual y abuso de poder; manifiesta que si ha leído el informe del a comisión, y no cuenta con ninguna prueba de audio, video o documental que acredite el conjunto de diálogos que le atribuye al Sr Castillo Butters de haberla invitado en múltiples ocasiones a participar al proyecto y los calificativos que se hizo en la declaración.
6. Como se puede evidenciar, dichas testimoniales corrobora la tesis del querellante, de no haber sido nunca investigado ante autoridad judicial competente por actos de acoso sexual, hostigador sexual, homofobia, y ser corrupto, que ampare las calificaciones publicadas por la querellada. Mas aún, en un Estado social democrático de derechos como es el Perú, existen división de poderes, cada uno cumple un rol fundamental; así, en la persecución de hechos que revisten actos que lesionan derechos fundamentales y/o constitucionales, es el sistema de justicia; quedando, entonces, como rol del individuo o ciudadano el deber de poner en

conocimiento de las autoridades competentes los hechos que lesionen derechos personales y/o grupales. Es preciso destacar, durante el juicio oral, tanto la querellada, su defensa y los testigos ofrecidos por esta parte, han sostenido que el querellante es un profesor que tiene mucho poder, es poderoso, famoso con todo el dominio y poder, pues, esta teoría, no limita ejercer sus derechos quien se considere lesionada, existen instancias nacionales y supra nacionales para ejercer derechos, conforme lo hacen miles de ciudadanos y ciudadanas en el Perú y el mundo.

7. Respecto a los calificativos de **“agresor sexual” “hostigador sexual”, “depredador sexual” y “ser un funcionario corrupto”**, son frases ofensivas, denotan un ánimo marcadamente difamadoras. Decir a una persona, a través de una red social, de acceso público y de conocimiento de un número indeterminado de personas, más aún si el agraviado ha sido un personaje público - ex Ministro de Cultura, profesor principal por muchos años en la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP, quien además dirige un gran proyecto de Arqueología de San José de Moro, en el Perú, y expositor en grandes universidades del mundo, así han aseverado además los testigos, ofrecidos por el querellante, veamos:

7.1 La testigo CYNTHIA DEL ROSARIO VARGAS CORREA DE HUERTA, dijo, que conoce a la querellada y compartió clases con ella, el querellante fue su profesor, no recuerda que el profesor Luis Castillo haya exhibido la imagen de una mujer desnuda, de haberlo hecho lo recordaría, en su condición de alumna no fue testigo de ningún acto de hostigamiento ni acoso a ninguna de sus compañeras de clases.

7.2 La testigo ENMA ARABELLA PEREA RIOS, dijo que, formo parte del Proyecto San José de Moro, laboró con el señor Luis Castillo Butters, no fue testigo de ningún acto de acoso, ni de hostigamiento sexual o similar hacia alguna alumno (a) o trabajador (a) del proyecto San José de Moro, incluso había personas pertenecientes a la comunidad LGTB, no fue testigo de ningún acto de acoso por parte del querellante hacia algún integrante de la comunidad LGTB; no conoce a Marcela Poirier, no ha leído su denuncia presentada a la comisión de hostigamiento de la Pontificia Universidad Católica, no ha leído el documento respecto a la investigación en la que 5 estudiantes señalan al querellante como autor de hostigamiento sexual, que, en el 2012 hasta el

Último año en que trabajo en el proyecto San José de Moro no ha presenciado ningún acto de hostigamiento sexual ni discriminación por parte del Sr. Luis Castillo Butters, había comunicación constante de la situaciones que ocurrían en el campo, pero nunca se registró ningún tipo de acusación sexual con algún miembro del equipo, no había ningún tipo de reglamento para ese tipo de situaciones y menciona que no conoce las 17 publicaciones realizadas por Marcela Poirier.

7.3 La testigo MARIA ELENA CORDOVA BURGA, dijo, conocer al señor Luis Castillo Butters en un aproximado de 20 años, no conoce que haya sido procesado o condenado por algún acto sexual e indica que su comportamiento siempre fue respetuoso con todos, nunca tuvo una conducta homofóbica y que la mayoría de trabajadoras eran mujeres, no evidenciando ninguna conducta desordenada; que afectación cultural y reputacional del querellante fueron sumamente graves, arruinándole la vida profesional y académica, precisa que hace un año o año y medio está alejado de los escenarios y cree que el daño es muy grave y difícil de resarcir; fue nombrada como Viceministra cuando el Sr Luis Jaime Castillo Butters fue Ministro, refiere que cuando tenía el cargo de directora regional de cultura en ocasiones visitaba los proyectos que se ejecutaban dentro del ámbito de su jurisdicción y en varias ocasiones acudió a las excavaciones del querellante en cumplimiento de sus funciones en San José de Moro y nunca vio una conducta incorrecta por parte del querellante, que cuando supervisaba no había consumo de alcohol en los ambientes de trabajo, los cuales estaban bien ambientados y organizados, indica que se enteró por medio de los rebotes de los mensajes que la querellada publicaba en Facebook hace un y medio aproximadamente; menciona que durante 30 años de San José de Moro, ha ido en varias oportunidades al campo, no fue alumna del querellante, que ha leído los 2 informes de hostigamiento sexual en contra del Sr. Luis Jaime Castillo Butters, pero no recuerda con precisión el texto de ambos informes.

8 El testigo BENJAMÍN CASTAÑEDA APHAN, dijo visitó el proyecto San José de Moro en el 2010 al 2012, no fue testigo de ningún acto de acoso sexual, discriminación o hostigamiento hacia algún personal de campo, estudiante o docente, el querellante tenía personal de la comunidad LGTB interactuando de buena manera, no habiendo ningún acto de

discriminación, precisa no tener conocimiento que la Universidad haya sancionado al Sr. Luis Jaime Castillo Butters, dejó de dictar clases pero no hubo una sanción formal, ha declarado que se enteró de las publicaciones realizadas por Marcela Poirier en las redes sociales; que las publicaciones le ocasionaron estrés al Sr Castillo Butters, dejando de dictar clases, al sentirse amenazado por las manifestaciones que había en su contra, dejando de lado el interés en el seguir con su investigación y carrera política; dijo además que sabe de la denuncia realizada por Marcela Poirier debido a los post que ha habido, los post se encuentran en el Blog de Michael Balter y las publicaciones de Marcela Poirier las leyó en Twitter. Que, respecto al valor probatorio de los testigos se debe rescatar en principio, han referido en sus testimonios, conocer al querellante y querellada, no tienen ningún vínculo con ambos, no se ha advertido que ha surgido durante el debate alguna circunstancia espuria que invaliden sus declaraciones, esto es motivo de odio, resentimiento o venganza contra la querellada, ello bajo el concepto de incredibilidad subjetiva, desde un análisis de coherencia los testigos han efectuado una exposición lógica ubicándose en tiempo y espacio dando a conocer la información que percibieron, no evidenciándose contradicciones interna en sí mismo, desde un análisis de verosimilitud los testigos han indicado conocer los hechos de las publicaciones efectuadas por la querellada, que tienen conocimiento del comportamiento idóneo del querellante como profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú -PUCP, y como en la Dirección del Proyecto de San José de Moro, así como saben el efecto y daño que causó en el querellante las publicaciones.

9 De otro lado, debe tenerse en cuenta, que la querellada según ha referido en juicio oral, es una profesional con el grado de doctora en antropología, como tal, tiene el dominio de las ciencias de la investigación; es una Empleada Pública, laborando en una de las direcciones de la Biblioteca Nacional, institución que pertenece al Ministerio de Cultura, como tal, tiene un ponderado rol social, por tanto debe ser conocedora de los derechos y de los deberes que como titular del mismo debe observar al momento de publicar una información, opinión, o emitir calificativos; hecho que no advirtió la querellada quien con su actuar conductual ha lesionado el honor del querellante, quedando con ello debidamente establecido que su conducta se encuentra inmersa dentro del tipo penal imputado, pues el derecho a la libertad de información no puede justificarse en el empleo de expresiones insultantes y calificativos que atentan claramente la honorabilidad del querellante dado que en un Estado de Libertades a ningún ciudadano se le está permitido menoscabar el valor reconocido a una persona como es la dignidad humana. En tal

sentido, queda acreditado los elementos objetivos y subjetivos de la comisión del ilícito que se le imputa a la querellada, resultando, ser merecedora de una sanción penal al haberse calificado como **“agresor sexual”, “hostigador sexual”, “depredador sexual” y “ser un funcionario corrupto”**, al querellante.

10 Abundando lo sostenido por la judicatura, si bien toda persona tiene derecho a la difusión del pensamiento e información, a través de cualquier medio de comunicación social, tal como lo ha sostenido la defensa de la querellada en sus alegatos finales, tal facultad encuentra sus límites en la prohibición de atentar contra el honor y buena reputación de ésta, cuya dignidad constituye el fin supremo de la Sociedad reconocido en la Constitución Política del Estado. De lo debatido en el plenario, la atribución de calificativos asignándole cualidades al querellante, resultan ser lesivos a su honor y reputación, derechos que de ninguna manera se pueden soslayar bajo la justificación de construir espacios seguros en las universidades y en la arqueología, alertando a la comunidad universitaria de las acusaciones de violencia sexual y las formas de violencia de género y denunciar la impunidad frente al hostigamiento sexual en la arqueología, han traspasado el límite del derecho alegado, atentando ello contra el honor del querellante, al haber afirmado hechos no probados ni demostrados, toda vez que no han sido amparados por la Comisión especial de la Universidad, legitimada para pronunciarse, tampoco la querellada cuestionó a través de los recursos de defensa, es decir, son hechos falsos, calificándolos como ciertos, en las publicaciones a través de las redes sociales que han circulado en toda las redes sociales de grupos y contactos tanto de la querellada, universidad PUCP, docentes y todo el entorno social del querellante, quien ha referido en su denuncia y declaración sus contactos son a nivel nacional e internacional, creando una imagen diferente a la real del agraviado, lo que no es admisible; pues, mediante las máximas de la experiencia el que recibe la información (publicación) en redes sociales se forma una imagen de la persona de quien se relata un hecho por verdadero o falso que fuera, puesto que como ya se ha mencionado no existe una protección constitucional a dichas libertades de expresión y de información cuando se utiliza palabras injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, como se dio en el presente caso, quedando claro que las expresiones de **“agresor sexual”, “hostigador sexual”, “depredador sexual” y “ser un funcionario corrupto”, al querellante**, no constituyen crítica, ni información alguno, sino que son expresiones específicamente dirigidas a atacar el honor del querellante.

11 También debe precisarse, que el querellante, habiendo tomado conocimiento de las publicaciones efectuadas por la querellada en su página de Facebook. envió dos cartas notariales de fechas 27/08/2021 (fs. 118), adjuntando las publicaciones, reiterando eliminar los comentarios difamatorios de las redes sociales Facebook, twitter y otras, y abstenerse en el futuro de hacer cualquier juicio sobre la persona del querellante y realice gestiones para que retire toda la publicación; sin embargo, no mostro interés alguno a la solicitud.

12 Esta judicatura deja constancia, que no emite pronunciamiento respecto a las documentales actuadas en juicio y las que se detallan en el punto correspondiente de esta resolución, no mencionadas en el análisis de esta decisión, por que no guardan relación directa con el hecho objeto de debate, que es determinar si las frases publicadas en redes sociales afectaron el honor del querellante, conforme así lo ha ordenado inclusive la Sala Penal de Apelaciones en su ejecutoria superior de fecha 15/12/2021, como consecuencia de la apelación formulada por el querellante ala resolución de fecha 21/09/2021.

XII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

1. La pena básica establecida para el delito de difamación agravada está regulada en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal y establece una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa; peticionándose por el querellante la pena privativa de Libertad de carácter efectiva de TRES AÑOS. En tal sentido, el despacho se pronunciará sólo en la propuesta peticionada.

2. El presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta los artículos 45 y 45-A del CP, que señala los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como la individualización de la pena, así tenemos: **1)** Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; **2)** Su cultura y sus costumbres; **3)** Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

3. En el presente caso no se acreditó ninguno de los supuestos de carencias sociales sufrida por la querellada, cultura o costumbres, tampoco se ha acreditado una situación de vulnerabilidad, lo que, si debe tenerse

en cuenta, la querellada no cuenta con antecedentes penales, por lo que concurre una circunstancia atenuante establecida en el literal **a)** del **artículo 46 del Código Penal**. Para individualizar la pena, **el artículo 45-A inciso 2 establece: a)** *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior*. Este juzgado considera que la individualización de la pena a imponer a la querellada corresponde dentro del tercio inferior, siendo así se tiene:

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
De 1 año a 1 año 8 meses	De 1 año 8 meses a 2 años 4 meses	De 2 años 4 meses a 3 años

4. El tercio inferior está comprendido en el marco de entre 01 año a 01 año 8 meses, por lo que este Juzgado considera al no registrar antecedentes penales la pena a imponerse a la querellada se ubica dentro del primer tercio del rango punitivo previsto, la misma que puede ser fijada en el extremo máximo de dicho rango al tener presente que se trata de un delito continuado al haberse lesionado el derecho al honor y a la reputación los días del 22/04/2021 al 28/06/2021.

5. La pena se puede imponer con calidad de suspendida teniendo en cuenta que la querellada no cuenta con antecedentes penales y considerando para efectos de imponer una pena suspendida en su ejecución, es que la propuesta punitiva, esta además en perfecta armonía con el *principio de finalidad de las penas*, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que prescribe: *“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...)”*, además de ser *proporcional* a la responsabilidad por el hecho cometido, conforme a las circunstancias que han rodeado el evento delictivo”.

6. De otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, ha tenido ocasión de pronunciarse respecto al Principio de Finalidad de las penas, en el R.N: N° 935-2004 Cono Norte; en el cual estableció:

“El derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal Peruano vigente y estos principios, que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el derecho penal actual es ultima ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y

no destruirle física y moralmente en el entendimiento de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad. (...)"

7. Estando a todo lo antes señalado, a criterio de esta judicatura, se le debe dar una oportunidad a la acusada, para que cumpla su condena en libertad, bajo reglas de conducta; y considerando el órgano jurisdiccional las condiciones personales y a la naturaleza y modalidad del hecho punible que será suficiente para prevenirla de incurrir en una nueva infracción penal.

XIII. REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que, para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93º y 101º del Código Penal. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario N°06- 2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como no patrimoniales.

1. El daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. El daño a la persona se configura cuando se causa lesión a la integridad física o se le produce menoscabo en su aspecto psicológico o en su proyecto de vida, mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima, lo que le produce un gran dolor y aflicción.
2. El primer elemento de la responsabilidad es la **antijuridicidad**, se configura por la infracción del deber de no dañar, preestablecido en una norma o regla de derecho y que causa daño a otro, obligando a su reparación a quien resulte responsable en virtud de una imputación o atribución legal del perjuicio. El comportamiento humano que contraría al ordenamiento jurídico configura el substratum del hecho ilícito, y constituye a la vez el elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a lo expuesto, se entiende que la antijuridicidad objetiva se basa en la idea de que la norma jurídica es primordialmente un juicio de valor. Según esta posición, la finalidad fundamental de las normas jurídicas es resolver conflictos de intereses declarando, en cada caso, el interés que consideran predominante y estableciendo determinadas consecuencias jurídicas para el supuesto de que el mismo se vea vulnerado. Así, se postula que el juicio de antijuridicidad consiste en el disvalor que recae sobre el hecho en el caso de que contravenga el interés declarado preponderante por la norma jurídica. El juicio de antijuridicidad, entonces, es un juicio de disvalor sobre el hecho objetivo por haber producido un resultado contrario a las valoraciones de las normas.

En este caso, se ha demostrado la atribución de conductas que perjudican el honor del querellante Luis Jaime Castillo Butters, sometiéndolo de manera injustificada al rechazo público y afectando su derecho al honor.

3. Al ser así, se advierte la concurrencia del **Nexo causal o relación de causalidad** entre la conducta desplegada por la querellada, y el evento dañoso causado, al verse excluidos otros factores que pudiesen haber intervenido, considerando que, en la responsabilidad civil hay siempre un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño) unidos por un nexo de causalidad, de manera tal que la existencia del segundo no es concebible sin la del primero, o puede darse de un hecho-causa y de un hecho-consecuencia, de un antecedente y de un consecuente, de una causa y un efecto.

4. Respecto al **daño moral** se precisa que la fijación de un *quantum* indemnizatorio no constituye una labor sencilla para el órgano jurisdiccional, pues el daño moral por conllevar un componente subjetivo al referirse a la afectación interna que sufre la persona por el daño causado, debe realizarse en base a un análisis adecuado del acervo probatorio y en última instancia deberá emplear su mejor criterio para determinar un monto adecuado que cumpla su función de resarcir el perjuicio ocasionado, siendo pertinente citar lo expuesto en la Casación No. 1632-2004-Chincha¹³ que ha señalado lo siguiente:

“Si bien la existencia de un daño moral constituye un daño de carácter no patrimonial que resulta difícil de cuantificar, sin embargo, corresponde al Juez valorar equitativamente dicho concepto, expresando su valoración razonada al respecto, de acuerdo a los principios de la sana crítica...(...)”.

En ese sentido es pertinente señalar que el artículo 1985 del Código Civil estatuye lo siguiente:

*“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el **daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de*

la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Lo que significa que el daño moral implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido a la víctima y su familia, para lo cual se deben examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el juez deberá fijarlo prudencialmente de una manera equitativa.

Este tipo de daño se le entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o como lesión de sus afecciones legítimas. También se le conoce con la denominación de daño psicológico o subjetivo. En el presente caso tratándose de una difamación por medio de redes sociales se trata de un daño extra patrimonial- daño moral consistente en el perjuicio social ocasionado al agraviado.

5. Deberá tenerse en cuenta que en el presente caso se ha demostrado que la querellada ha realizado calificaciones denigrantes publicaciones no solo el día 22 de abril del 2021 sino que ha seguido realizando las publicaciones, dando a conocer una información malintencionada, inexacta, cuando en realidad tenía pleno conocimiento que la Comisión Especial contra el hostigamiento sexual de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP había archivado la investigación de oficio, como la denuncia presentada por la querellada ante la referida comisión, por acoso sexual contra el querellante, aun así tildó al querellante de “agresor sexual”, “homofóbico”, “hostigador sexual”, “depredador sexual” y “Corrupto”, expresiones extremadamente lesivas a la dignidad humana. Y dada la naturaleza de estos delitos contra el honor y realizada por un medio de comunicación social público y masivo, imposible de calcular el numero de personas que tomaron conocimiento de las publicaciones, tornándose el daño irreparable e imposible de resarcir como derecho; situación que amerita tomar en consideración.
6. Que, de los actuados y pruebas postuladas en audiencia, el querellante ha presentado documentales que acreditan encontrarse en tratamiento médico por sufrir del corazón, y encontrarse con tratamiento psiquiátrico, así como los gastos en la defensa de este proceso; mas no existe documento o instrumental que acredite su pretensión pecuniaria en el extremo del daño moral y a la persona, peticionada en S/. 200, 000.00 soles; pero si se ha debatido en el plenario sin oposición ni contradicción alguna, por el contrario ha sido ratificada por la querellada, su defensa y los testigos, que el querellante: es doctor en Arqueología, es profesor principal de la Pontificia

Universidad Católica del Perú- PUCP por más de 35 años, es el encargado del Proyecto San José de Moro, es expositor internacional y nacional sobre la Cultura Mochica, fue Ministro de Cultura, es decir, el querellante tiene un perfil profesional estructurado por lo que su honor y reputación se ha visto mellado, afectado, aunado a ello también se observa gastos notariales, arancelarios por ofrecimiento de pruebas y de notificaciones y desembolsos por servicios laborales del letrado patrocinante; por lo que el resarcimiento debe también considerarse en estos rubros, y, al ser un daño a la dignidad de la persona que aun cuando resulta imposible de determinar un justo quantum, sin embargo para efectos de resarcimiento, en base a la gravedad de la imputación, tratándose de un delito continuado de difamación agravada por medio de redes sociales, el ámbito del impacto social implica un grave daño ocasionado al querellante, y debe fijarse un monto considerable, que si bien no sopesa al daño sufrido, sin embargo, alivia el lado moral, en tal sentido, este despacho estima fijar la suma de ciento ochenta mil soles (s/.180,000.00) por concepto de reparación civil, que deberá cancelar la querellada a favor del querellante.

XV. COSTAS

De acuerdo a lo previsto en el artículo 497° del Código Procesal Penal, en las decisiones que ponen fin al proceso penal establecerá quien debe asumir las costas del proceso; en ese sentido, el numeral 3) de la norma en comento establece que las costas serán de cargo del vencido, en este caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 500° numeral 1) de la norma penal adjetiva acotada, al ser la acusada declarada culpable se le impondrá el pago de costas, procediéndose a su liquidación en ejecución de sentencia.

XVI. DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la Magistrada del Décimo Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de el Corte Superior de Justicia de Lima Centro, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 92, 93 y 132 del Código Penal, concordantes con los artículos 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú:

FALLA:

A) CONDENANDO a la querellada **MARCELA POIRIER MARUENDA** con DNI 44389037, de nacionalidad peruana, de 34 años de edad, nacida el 10 de julio de 1987, hija de don Alfredo Poirier t doña Elena Maruenda,, con grado de instrucción Superior, con domicilio en Calle Comandante Juan Moore N° 375- Miraflores – Lima como autora del delito **Contra el Honor**, en la modalidad

DIFAMACION AGRAVADA POR MEDIO DE REDES SOCIALES en agravio de LUIS JAIME CASTILLO BUTTERS; y como tal se le impone la pena de **UN AÑO Y OCHO MESES** de pena privación de libertad suspendida por el plazo de un año, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- 1** No variar el lugar de su domicilio declarada en juicio oral, sin aviso del Juzgado.
- 2** Dar cuenta de sus actividades y registrar su firma cada 30 días ante la Oficina de Registro y Control biométrico de sentenciados de manera virtual durante el tiempo que dure la vigencia de las restricciones sociales por la emergencia sanitaria y concluida la misma, deberá realizarla de manera presencial.
- 3** No incurrir en la comisión de nuevo delito doloso.
- 4** Reparar el daño ocasionado por su delito, cumpliendo con cancelar la totalidad de la reparación civil impuesta en la presente sentencia; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una, o todas las reglas de conducta fijadas de aplicarse lo establecido en el artículo 59. 3 del Código Penal, esto es, revocar la condicionalidad de la pena suspendida y convertirla en efectivo ordenando el internamiento en una cárcel pública.

B) FIJAR la reparación civil en la suma de **Ciento ochenta mil soles (S/.180,000.00)**; la misma que deberá cancelar la sentenciada a favor del agraviado.

C) DISPONER al pago de las costas como consecuencia del presente proceso al haber sido condenatoria la querellada, previa liquidación que realizará el órgano jurisdiccional en la etapa de ejecución.

D) CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena para su inscripción ante el Registro Nacional de Condenas. **REMITASE** al Juez de ejecución cuando corresponda. **REGÍSTRESE** el sentido de la decisión y hágase saber.